



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**LA OMISION DEL ANALISIS DE LA PRUEBA EN EL  
PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL CHILENO.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autores

**CARLOS IGNACIO PINO ESPINOZA  
EDSON RODRIGO MAYOLAFQUEN MARTÍNEZ**

Profesores guía: SR. CLAUDIO ANDRÉS PALAVECINO CÁCERES.  
Profesor Derecho del Trabajado y Seguridad Social.

Santiago, Chile  
Invierno, 2018

## DEDICATORIA

*A Angélica, por haber sido el amor y la felicidad de mi vida.*

*(Carlos Pino)*

*A la familia.*

*(Edson Mayolaquén)*



debido proceso	
2.2.2.1. El debido proceso en el ámbito civil	42
<b>CAPITULO II: LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA</b>	<b>48</b>
1. La motivación de la sentencia como imperativo constitucional	48
2. Concepto de motivación	52
2.1. Concepción psicologista	53
2.2. Concepción racionalista	56
3. Funciones de la motivación	60
3.1. Función endoprosesal	62
3.2. Función extraprosesal	67
4. Requisitos de la motivación	71
<b>CAPITULO III: EL JUCIO MONITORIO LABORAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL ARTICULO 501 INCISO 3º</b>	<b>77</b>
1. Una aproximación al juicio monitorio	77
2. Naturaleza jurídica del procedimiento monitorio	81
3. Ámbito de aplicación del procedimiento	82
4. Esquema del juicio monitorio laboral	83
4.1 Etapa Administrativa	84
4.2 Etapa Judicial	86
5. La sentencia en el juicio monitorio laboral. Oportunidad y contenido.	91
6. El análisis crítico de la omisión de las exigencias para la sentencia monitoria laboral.	94

<b>CAPITULO IV: LA PROBLEMÁTICA DE LA OMISION DEL ANALISIS DE LA PRUEBA COMO MOTIVACION DE LA SENTENCIA</b>	<b>101</b>
<b>1. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional</b>	<b>111</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>116</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>120</b>
<b>BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA</b>	<b>128</b>

## **RESUMEN**

Mediante la presente memoria intentaremos realizar un análisis respecto de las exigencias y la necesidad de fundamentar las sentencias judiciales a la luz de la garantía del debido proceso y en particular respecto de la garantía que recae sobre toda sentencia de ser debidamente fundamentada, toda vez que en nuestra legislación, el artículo 501 inciso 3º del Código del Trabajo, se faculta al juez para omitir de la sentencia la síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes, así como el análisis de la prueba rendida, los hechos probados y el razonamiento que condujo al juez a fallar de una u otra manera.

Esto lo realizaremos a lo largo de cuatro capítulos en los que abordaremos los aspectos más relevantes. En primer lugar, analizamos la fundamentación de las sentencias desde el debido proceso, su contenido y las garantías que lo comprenden, además de revisar la recepción normativa de esta garantía en el derecho internacional y el ordenamiento nacional. En segundo lugar, se determina cual es el contenido de la Motivación de la sentencia, así como las funciones endoprocesales y extraprocesales de la misma. En tercer lugar, daremos un breve repaso al procedimiento monitorio en materia laboral, respecto de sus características, naturaleza jurídica, así como a sus etapas y veremos algunos problemas anexos al tema en estudio respecto del mismo. Por último, en el capítulo final de este trabajo, analizamos, en base a todo lo anterior, los problemas y los alcances que se derivan de la omisión del análisis de la prueba y la fundamentación de la sentencia dentro del procedimiento monitorio.

## **INTRODUCCIÓN**

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico laboral del llamado procedimiento monitorio se enmarca en la búsqueda legislativa, hoy prioritaria, de brindar a los ciudadanos medios más ágiles y expeditos para la resolución de sus conflictos. La Ley N° 20.087, además de dar vida a dicho procedimiento, entregó expresamente a la celeridad el carácter de principio formativo del proceso (artículos 425 y 428, Párrafo I del Capítulo II del Código del Trabajo), apuntando a evitar dilaciones indebidas en todo procedimiento, bajo el supuesto de que “la eficacia de la justicia laboral está precisamente en que se actúe con celeridad”<sup>1</sup>.

No podemos no estar de acuerdo con que la justicia que llega tarde pierde mucho de tal y que, por consiguiente, es absolutamente legítimo y deseable que nuestra legislación apunte a que los conflictos de relevancia jurídica tengan una pronta solución y contemple mecanismos para alcanzar dicho propósito.

Sin embargo, resulta inaceptable que en esa búsqueda de mayor celeridad se haga vista gorda con la observancia de las garantías procesales agrupadas bajo el concepto de debido proceso, implícitamente consagrado en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución.

Pues bien, la genuina técnica monitoria es una de aquellas herramientas ideadas para alcanzar la ansiada celeridad en la resolución de conflictos. Ésta, en términos muy simples, se desarrolla de la siguiente manera: con la sola

---

<sup>1</sup> LANATA, Gabriela. Manual de proceso laboral. Abeledo Perrot, Legal Publishing. Stgo de Chile, 2011. P. 24

presentación del solicitante, requirente o actor, el juez dicta inmediatamente intimación de pago, sin oír al demandado, esto es, sin contradictorio, el cual solo tendrá lugar sólo cuando exista oposición por parte del demandado; en caso contrario, es decir, si se mantiene inactivo, procederá de inmediato el despacho de la ejecución en su contra. En consecuencia, “la finalidad de llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado”<sup>2</sup>. A pesar de lo cual, dicha fórmula procedimental ha salido airosa del escrutinio sobre su adecuación a las garantías del debido proceso, por cuanto se considera que la existencia de la posibilidad de provocar el contradictorio “mediante la oposición al requerimiento es garantía suficiente para el demandado de su derecho a ser oído”<sup>3</sup>.

No sucede lo mismo tratándose del procedimiento monitorio instaurado en nuestra legislación laboral, ya que la configuración de este se aparta sustancialmente de las formas monitorias clásicas. Por lo mismo las razones que muestran la compatibilidad de estas con el debido proceso no son aplicables a nuestro procedimiento monitorio, que de tal, como se comentará en el desarrollo de este trabajo, conserva solo el nombre.

Son varios los puntos en los que el procedimiento monitorio laboral resulta cuestionable desde la perspectiva del debido proceso. El foco de esta obra se centra en uno de ellos: el espacio que el legislador concede al juez laboral (inciso 3º del artículo 501 del Código del Trabajo), para que este pueda omitir en el pronunciamiento de la sentencia el análisis de los hechos, de las alegaciones de las partes, de toda la prueba rendida, los hechos que estime

---

<sup>2</sup> PALAVECINO CÁCERES, CLAUDIO ANDRÉS y RAMÍREZ SOTO, CRISTIÁN. Examen crítico de la sentencia anticipada en el procedimiento monitorio laboral. En: Revista chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol. 1, Nº2, 2010.P 72.

<sup>3</sup> Ibídem. P. 73



probados y el razonamiento que conduce a tal estimación, es decir, de la *questio facti* del asunto controvertido.

Lo que impacta de lleno en el debido proceso, en particular, en la obligación ineludible de motivar las sentencias, sobre todo en aquellos sistemas que, como el nuestro, acogen la libre valoración de la prueba, confiriendo discrecionalidad al juzgador para determinar, siempre conforme a criterios lógicos y racionales, los hechos que considerará probados, lo cual devendría en una abierta indulgencia hacia la censurable arbitrariedad judicial si no se contemplare el deber del juez de justificar su decisión sobre los hechos. Siendo así, el legislador habría faltado a su deber constitucional de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo (segunda parte del inciso 5º del artículo 19 N° 3 de la Constitución).

Así las cosas, con este trabajo se busca demostrar en qué medida la mencionada concesión legal incide en el contenido de la motivación de las sentencias y cómo esto afecta a las garantías del debido proceso.

Para ello, primero analizaremos la fundamentación de las sentencias en el contexto del debido proceso, refiriéndonos al su desarrollo doctrinario y a su recepción normativa nacional e internacional; luego nos referiremos a la motivación, precisando en qué consiste motivar las resoluciones judiciales y cuáles son las funciones que cumple la motivación; a continuación nos referiremos brevemente a la configuración del procedimiento monitorio laboral, haciendo mención a varios de los cuestionamientos que le hace la doctrina; y finalmente, argumentaremos sobre porqué el contenido del inciso 3º del artículo 501 CT se contrapone a las garantías del debido proceso.

## **CAPÍTULO I: LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Para comenzar el estudio del tema objeto del presente trabajo creemos es necesario dedicarnos en un primer momento a analizar la institución del debido proceso y todos sus alcances relativos a la materia en estudio.

### **1. Breve aproximación al debido proceso.**

La expresión “debido proceso” es de aquellas de uso frecuente en el lenguaje jurídico, y aún fuera de sus fronteras. Sin embargo, precisarlo con exactitud no es tarea fácil, dada su amplitud, complejidad y dinamismo.

Dar con una definición unánime de este concepto resulta complicado pues la extensión del mismo abarca numeras garantías y derechos que dificultan dar con un contenido univoco y acabado.

En términos generales podemos adelantar que con el concepto de debido proceso se hace referencia a un “conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que se manifiestan en la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en todo tipo de asuntos, contradictorios o no, que se tramitan ante tribunales ordinarios y especiales que ejerzan jurisdicción”<sup>4</sup>.

De lo anterior podemos desprender que el concepto de debido proceso va intrínsecamente ligado al ejercicio de la jurisdicción.

---

<sup>4</sup> GARCÍA PINO, GONZALO Y CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO. *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En “*Estudios Constitucionales*”, Año 11, N° 2, 2013. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. P. 257

La jurisdicción es no es más que el poder-deber del estado, radicado en los órganos de justicia, para resolver los conflictos suscitados entre 2 partes, en condiciones de igualdad e imparcialidad, pues es en el ejercicio de esta donde el contenido de este principio cobra sentido y podemos vislumbrar su verdadero alcance.

Diversos autores han buscado a lo largo del tiempo precisar el contenido y los alcances de este *poder-deber*, así tenemos que EDUARDO COUTURE lo define como *la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*

La idea de un Debido Proceso resulta necesaria y fundamental para garantizar una solución racional y justa a un conflicto sometido a la decisión de un tercero que debe tener las cualidades de imparcialidad e independencia, independiente de cuál sea la naturaleza del asunto o de las partes intervinientes, pues no es por otra vía que por la observancia de las garantías que conforman el Debido Proceso que se lograr la validación de esta decisión.

“Si el fin de la jurisdicción es la tutela de los derechos e intereses legítimos de los justiciables mediante la aplicación del derecho objetivo, se impone sobre el órgano jurisdiccional el deber de motivar toda sentencia judicial que influya en dicho ámbito”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> HUNTER AMPUERO, IVÁN. “Vistos: Se confirma la sentencia apelada” ¿Existe el deber de motivar las sentencias en segunda instancia? (Corte de Apelaciones de Valdivia). Revista de Derecho. Vol. 2. diciembre 2007. P. 247.

## 1.1. Orígenes Históricos del debido proceso.

El debido proceso como institución jurídica tiene su partida de nacimiento en el derecho anglosajón. Sus primeros antecedentes se encontrarían en el derecho medieval inglés, más precisamente en la denominada “Carta Magna del Rey Juan” del año 1215.

Posteriormente, “el debido proceso legal (*due process of law*) ingresó en el torrente constitucional estadounidense a través de la enmienda V, primero, y de la enmienda XIV, más tarde (en la etapa de nacionalización del debido proceso, acogido en los Estados de la Unión Americana) como instrumento de tutela de la libertad, la vida y la propiedad”<sup>6</sup>. Al respecto estipula la V enmienda que nadie será condenado ni juzgado sino es por medio de un debido proceso legal.

Pues bien, teniendo como referencia la regla americana del “*due process of law*” es que en nuestro país se llegó a adoptar e incorporar la noción de “debido proceso” legal. Muestra de aquello es que durante el proceso de gestación del texto constitucional que actualmente nos rige (Constitución de 1980), “el profesor de Derecho Procesal José Bernal P. expuso especialmente sobre la materia y se explayó acerca de los elementos que conforman lo que en la tradición anglosajona se ha denominado *due process of law*, esto es, el debido proceso legal”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Debido proceso, Criterios de la jurisprudencia internacional. Editorial Porrúa, México, 2012. P. 13.

<sup>7</sup> NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. En Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Año XIX, Bogotá, Colombia, año 2013. P. 123 (En línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/4027/3536>). [consulta: 05 agosto 2018].

Durante estas comisiones constitucionales, el profesor Bernales señaló cual debiese ser el contenido que engloba y abarca este concepto, “¿Cuáles son estos principios que viene desde tiempos inmemoriales? [...] primero, noticia al demandado del procedimiento que lo afecta. Es decir, lo que en Chile se denomina *notificación*. Enseguida, razonable plazo para comparecer y *exponer sus derechos* por sí o por testigos. A continuación, presentación de estos y de cuantos *medios de prueba* disponen en apoyo de su defensa. O sea, lo que en nuestro país se llama emplazamiento. Para aquellos es importante sobre todo la posibilidad de aportar la prueba, y que el tribunal la reciba en forma legal. Pero esto debe ser racional. Lo que importa a los americanos principalmente es fijar principios racionales, que se dé noticia en forma racional [...] En seguida, un tribunal constituido de tal manera que se dé una seguridad razonable de honestidad e imparcialidad [...] Después *tribunales con jurisdicción*, competencia adecuada [...] En seguida, el principio aplicado a la *prueba*. La libe aportación de prueba y que una persona tenga el derecho a aportarla. Otra conquista procesal notable que también podría consignarse en la Constitución es el de la *fundamentación de los fallos* [...] Otro principio sería el derecho a los *recursos legales* con posterioridad a la sentencia, que tiene evidentemente algunas derogaciones por el hecho de que pudieren haber tribunales de primera instancia colegiados que eliminen la necesidad de los recursos”<sup>8</sup>.

Dentro de esta misma comisión el señor Evans argumentó su preferencia por adoptar conceptos de carácter genérico entregando al legislador la obligación

---

<sup>8</sup> CENC, sesión 101, 9 de enero de 1974, pp. 7-8, en NAVARRO BELTRÁN, Enrique. El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. En Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Año XIX, Bogotá, Colombia, año 2013. P. 123 (En línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/4027/3536>). [consulta: 05/08/2018]

de establecer procedimientos que cumplan con las garantías de un Justo y Racional procedimiento.

Por su parte el señor Silva Bascuñán, para zanjar la discusión respecto de la forma de plasmar la garantía de debido proceso señaló que “se podría llegar a un acuerdo si se dispone que la sentencia debe fundarse en un procedimiento **previo, racional y justo**, señalado en la ley, que permita, por lo menos *oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de prueba*”<sup>9</sup>.

Siendo más categóricos, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido que “se estimó conveniente otorgar un mandato amplio al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso”<sup>10</sup>, otorgando así mayor flexibilidad y con ello una mayor protección, no limitando su contenido y alcances a un texto definitivo.

Teniendo presente lo anterior, podemos decir que en la redacción de la Ley fundamental se prefirió “eludir (...) esta conceptualización con el deliberado objeto de no trasladar los conflictos interpretativos estadounidenses al derecho interno”<sup>11</sup>, quedando consagrado el derecho a un debido proceso en el artículo N° 19 N°3 inciso 5 estipulado de la siguiente manera “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente

---

<sup>9</sup>Ibídem. P.125

<sup>10</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique. Op. Cit. P. 125 (En línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/4027/3536>).

<sup>11</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. Op. Cit., p. 236.

tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”<sup>12</sup>.

## **1.2. Desarrollo nacional del debido proceso.**

“Cabe considerar que ya nuestros primeros textos constitucionales hacían referencia a ciertos elementos de un debido proceso, como el Art. 18 del Reglamento Constitucional de 1812 y en el Art. 2 de la Constitución Política de 1818, pero los que vinieron luego se limitaron al establecimiento de garantías en el ámbito penal (Art. 219 de la Constitución Política de 1822, Art. 137 de la Constitución Política de 1823, Art. 12 de la Constitución Política de 1828) y en cuanto a la libertad de movimiento (Arts. 133 a 145 de la Constitución Política de 1833 y artículos 11 a 20 de la Constitución Política de 1925)”<sup>13</sup>.

Actualmente, la unanimidad de la doctrina y jurisprudencia considera que el debido proceso se encuentra reconocido implícitamente (sin ser mencionado propiamente como debido proceso) entre las garantías constitucionales, específicamente contenida en el Art. 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República que dispone ‘*Toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento*’.

A dicha conclusión se llega teniendo en consideración que “la ausencia de mención expresa del debido proceso no significa desconocimiento de la figura;

---

<sup>12</sup> Artículo 19 N°3 inciso 5°

<sup>13</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique. Op. Cit. P. 122

esta puede hallarse – y con la mayor frecuencia se halla – abarcada por la Constitución en calidad de garantía innominada”<sup>14</sup>.

Se acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que “eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere”<sup>15</sup>.

La garantía en estudio fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico, por el artículo 19 N°3 del Acta de Constitución N°3, promulgada por el DL 1652 del año 1976, que entró a regir a contar del día 18 de Septiembre de ese mismo año.

Debe agregarse su incorporación por medio de los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y en actual vigencia, que también cautelan el debido proceso a los que nos referiremos con posterioridad.

### **1.3. Concepto de un debido proceso.**

Como ya adelantamos, abocarse a la delimitación conceptual del debido proceso no es tarea fácil. Por lo mismo no existe una definición universalmente aceptada que satisfaga y abarque todos los aspectos del concepto.

Siguiendo a GONZALO GARCÍA PINTO y a PABLO CONTRERAS VÁSQUEZ, podemos decir que “se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción [Tutela judicial efectiva], permite

---

<sup>14</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Op. Cit. P. 13.

<sup>15</sup> NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. Op. Cit. P. 127



que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”<sup>16</sup>.

Es decir, por medio del debido proceso se identifica a “un conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que se manifiestan en la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en todo tipo de asuntos, contradictorios o no, que se tramitan ante tribunales ordinarios y especiales que ejerzan jurisdicción”<sup>17</sup>.

Hilando más fino, doctrinariamente podemos distinguir dos facetas del debido proceso: una sustancial y otra adjetiva.

En su versión **sustantiva**, el debido proceso constituiría “un medio de controlar la razonabilidad de las leyes”, es decir, el debido proceso constituye un mecanismo para asegurar que las leyes se sujetan a una lógica y a una racionalidad respecto de su contenido así como de su aplicación y de los fundamentos esgrimidos para ello. Esto hace referencia a la tutela de los derechos esenciales del individuo frente al arbitrio del poder público en el ámbito ejecutivo y legislativo, no sólo en el instrumental o procesal. Por ende, integra una vía para la revisión del sentido de una norma, conforme a las circunstancias de los nuevos tiempos.

Mientras en la variante **adjetiva** está generalmente caracterizado por la invocación de los elementos que lo integran y cuyos méritos derivan de la conformidad entre el enjuiciamiento y la ley, pero también entre ambos y la justicia. Esto conduce a establecer un tipo de proceso que tribute a la justicia,

---

<sup>16</sup> GARCÍA PINO, GONZALO Y CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO. Op. Cit., p. 257.

<sup>17</sup> Ibídem. P 257.

es decir, un juicio justo. Bajo el concepto de debido proceso se reúnen y consolidan diversos derechos del justiciable”<sup>18</sup>.

Al respecto podemos decir que nuestro artículo 19 N°3 en su inciso 5° “dice relación con lo que la doctrina ha denominado *legalidad del juzgamiento*, esto es el sometimiento de todas las personas a las normas legales que rigen la sustanciación justa y racional de los juicios y contiendas, procedimiento racional y justo que corresponde al legislador asegurar”.<sup>19</sup>

“Si lo que se desea es regular un medio pacífico de debate dialéctico entre dos antagonistas en pie de igualdad ante un tercero que heterocompondrá el litigio, formular los principios necesarios para lograrlo implica tanto trazar las líneas directivas fundamentales que deben ser *imprescindiblemente* respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema”<sup>20</sup>.

Teniendo clara la necesidad de someter la actividad jurisdiccional a los parámetros de un debido proceso resulta necesario preguntarse qué quiso en definitiva asegurar el legislador nacional al consagrar **un justo y racional procedimiento** a fin de asegurar un debido proceso.

Acotando el alcance de ‘justo’ a un procedimiento, debemos entenderlo como aquel que garantiza la aplicación y el respeto de las garantías procesales a la resolución de un conflicto sometido al ejercicio de la jurisdicción, en palabras de LORCA NAVARRETE, “El ‘proceso justo’ lo es “justo” porque es garantía de la aplicación de las garantías procesales. Pero, ¡atención! nada más. No

---

<sup>18</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Op. Cit. P. 16.

<sup>19</sup> AVENDAÑO URIBE, JESSICA. El debido proceso como derecho fundamental en la actividad administrativa. Universidad Austral de Chile. Valdivia Chile 2003. P. 5.

<sup>20</sup> ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. La Garantía Constitucional del Proceso y el Activismo Judicial, ¿Qué es el Garantismo Procesal? La Ley Paraguaya. 2011. Pp.14-15

es 'justo' porque en él se establezca la 'verdad' (o sea, la manoseada 'justicia' 'mi justicia' o 'tu justicia'). Como mucho, el 'proceso justo' - que lo es 'justo' por aplicar inexorablemente las garantías procesales, lo que garantiza no es la 'verdad' (o sea, la 'justicia') sino el 'convencimiento' de la parte respecto de que se ha desarrollado un 'proceso justo'.<sup>21</sup>

De lo anteriormente dicho podemos concluir que en definitiva lo que se busca no es asegurar la 'justicia' entendiendo esta como el veredicto o sentencia que zanja de forma definitiva la cuestión sometida a resolución dejando a las partes en paz, sino que lo que se busca y necesita para dar fuerza y sustento a esta sentencia, y donde radica la justiciabilidad del asunto, es que para la obtención de la misma se hayan respetado las garantías procesales comunes a todos los individuos, lo que llevara que el proceso haya sido justo y su resultado este amparado y justificado en estas condiciones.

En los registros de la comisión de estudios para la Nueva Constitución quedó registrada cual fue la lógica y la intención que adoptaron los legisladores para incorporar la garantía del debido proceso a nuestro ordenamiento jurídico, eligiendo configurar y desarrollar esta garantía desde una perspectiva sustantiva.

Lo que se buscó fue evitar "la utilización de la expresión 'debido proceso' propiamente tal, porque a juicio de ella esta expresión obligaría tanto al interprete, como a los tratadistas y abogados a estudiar el derecho anglosajón; además se podría incurrir en el error de interpretar lo que es debido como aquello que está en la ley, lo que resultaría poco garantista y demasiado restringido, en consecuencia se resuelve utilizar la expresión 'proceso racional

---

<sup>21</sup> LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA. El denominado "Proceso Justo". Revista de Derecho "Ius et Ratio". Año 1, N°1. 2012. P. 14.

y justo', sin enumerar las garantías que componen el debido proceso, salvando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos y evitando el riesgo de omitir algunos".<sup>22</sup>

Cabe preguntarnos por qué el legislador entonces, a luz de todo lo antes expuesto, a propósito de la sentencia del procedimiento monitorio, permitió la omisión del deber de expresión de la fundamentación de la sentencia, como más adelante se verá.

#### **1.4. Garantías que comprende el debido proceso**

Como se vio, no fue del todo fácil, en un primer momento, adoptar una forma o estilo que permitiera integrar como derecho y garantía constitucional la del debido proceso dados los alcances prácticos que implicaba el adoptar una forma u otra, optándose por dar mandato al legislador para dotarlo de contenido,

Teniendo presente esto podemos decir que existen para nuestra doctrina garantías esenciales que permiten asegurar el desarrollo de un proceso como es debido. Estas garantías mínimas dicen relación con el derecho a un juez imparcial, el derecho a la defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a un proceso de carácter público, el derecho a utilizar y rendir los medios de prueba pertinentes, el derecho a no declarar contra sí mismo, entre otras.

En esta línea, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido, en cuanto al contenido de la garantía en estudio, que "el derecho a un proceso previo,

---

<sup>22</sup> AVENDAÑO URIBE, JESSICA. Op. Cit. P.5.

legalmente tramitado, racional y justo, que la constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa ya asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”<sup>23</sup>.

Para el profesor CRISTIÁN MATURANA MIQUEL “las garantías mínimas para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo para el desarrollo de un debido proceso son las siguientes: a.- El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial; b.- El derecho a un juez natural preconstituido por la ley; c.- El derecho de acción y de defensa; d.- El derecho a un defensor; e.- El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto; f.- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio; g.- El derecho un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba; h.- El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él; i.- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto; j.- El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. Op. Cit., P. 132.

<sup>24</sup> MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. “Nociones sobre disposiciones comunes a todo procedimiento, apuntes de clases, Departamento de derecho Procesal”, en Separatum, facultad de Derecho de la U. de Chile, 2010. En NAVARRO BELTRÁN, Enrique. El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. En Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Año XIX, Bogotá, Colombia, año 2013. P. 128.

Siguiendo al destacado jurista argentino *Adolfo Alvarado Velloso*, este nos menciona que una sentencia debe contener y respetar las siguientes garantías, en cuanto se refiere a que la sentencia “comprende el derecho de:

- Que sea dictada por un *juez objetivo, imparcial e independiente*,
- Que emita su pronunciamiento en forma *completa*: referida a *todos* los hechos esenciales con eficacia decisiva y al derecho aplicable,
- *Legítima*: basada en pruebas válidas y sin omisión de las esenciales,
- *Lógica*: adecuada a las reglas del pensamiento lógico y a la experiencia común,
- *Motivada*: debe ser una derivación del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida y en función de los hechos probados en el proceso y
- *Congruente*: debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido, resistido y regularmente probado por las partes.

La sentencia que no cumple tales condiciones es calificada habitualmente de *arbitraria...*<sup>25</sup>

Lo anterior nos lleva a referirnos en concreto a la garantía y deber de motivar las sentencias, pues resulta fundamental que las sentencias cuenten con la expresión de los fundamentos que llevaron al juez a fallar de tal o cual forma.

#### **1.4.1. La garantía de obtener una resolución motivada sobre el fondo.**

---

<sup>25</sup> ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. Op. Cit. P.74.

Las partes de un proceso tienen el derecho a obtener del tribunal una sentencia motivada sobre el objeto de fondo sometido a su conocimiento, previo desarrollo de un proceso legalmente tramitado.

El derecho a tener una resolución motivada respecto del fondo del asunto sometido a decisión se conecta conceptualmente con el deber de los jueces de fundamentar sus decisiones judiciales, de modo tal que “[e]l juez debe razonar sobre el petitum, sobre el fondo, y ello debe quedar además exteriorizado en la motivación. De ahí que una resolución sin razonar vulnere este derecho, y una resolución sin motivar vulnere el derecho a la motivación de las resoluciones”<sup>26</sup>.

Esa motivación debe ser razonable, no necesariamente exhaustiva a toda la solicitud, sino que congruente en sí misma con la solicitud de fondo y la decisión del asunto.

“La motivación explicita las razones de la decisión, permite controlar la discrecionalidad de los jueces y tribunales y habilita la posibilidad de impugnar la decisión mediante las acciones y recursos que establezca el ordenamiento jurídico”<sup>27</sup>.

Esta garantía no busca otra cosa que exista una congruencia racional en los argumentos esgrimidos por el juez a la hora de fallar, el derecho aplicable al caso y los hechos constitutivos del litigio, toda vez que en caso de no existir tal racionalidad en la motivación esta decisión pueda ser revisada por un tribunal superior y evitar así la arbitrariedad, ejerciéndose así un control sobre el

---

<sup>26</sup> DIEZ-PICAZO, FRAILE. (2011), pp.247. En GARCÍA PINO, GONZALO Y CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO. Op. Cit., P. 269.

<sup>27</sup> GARCÍA PINO, GONZALO Y CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO. Op. Cit. p. 256.

raciocinio en la interpretación de las normas seleccionadas y su aplicación al caso concreto.

Entonces, si “el debido proceso se encuentra consagrado en los textos constitucionales y tratados internacionales en carácter de derecho fundamental. Su pretensión, estructura normativa, funciones y alcances corresponden a un derecho subjetivo público de carácter fundamental”<sup>28</sup>, como es posible que en nuestro ordenamiento se permita tal infracción, como lo que ocurre en el procedimiento monitorio, respecto de un derecho suprallegal, particularmente a una de las garantías esenciales como lo es la debido fundamentación de la sentencia.

Ciertamente creemos que con esta omisión queda limitado el derecho a un racional y justo procedimiento, viéndose afecta el acceso a la tutela judicial efectiva ya que por la omisión relativa a la motivación se limita el control y atenta contra la publicidad de la misma resolución. “La motivación explica las razones de la decisión, permite controlar la discrecionalidad de los jueces y tribunales y habilita la posibilidad de impugnar la decisión mediante las acciones y recursos que establezca el ordenamiento jurídico.”<sup>29</sup>

### **1.5. Fundamentación de las sentencias como garantía para estar ante un debido proceso.**

Como ya se mencionó, la fundamentación de la sentencia, resulta una garantía imprescindible para la racionalidad del proceso, para asegurar la

---

<sup>28</sup> TORO JUSTINIANO, CONSTANZA MARÍA. EL DEBIDO PROCESO PENAL, Un estudio desde el prisma de la dogmática procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2009. P.26

<sup>29</sup> GARCÍA PINO, GONZALO Y CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO. Op. cit. P. 256.



imparcialidad del juez respecto de las partes, como también para asegurar la legitimación de la decisión en la esfera social y el control sobre la misma.

La fundamentación de una sentencia no es otra cosa que la expresión de la justificación de la decisión que toma el juez en determinado caso, decisión que resulta y obedece al desarrollo de un razonamiento lógico y racional, en atención a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que se da entre los hechos en que se fundan las pretensiones, las pruebas aportadas al juez y el derecho que sea aplicable al caso concreto.

Tenemos que “la función jurisdiccional, como actividad de los jueces radica en juzgar un caso concreto y ejecutar la decisión siendo la sentencia la manifestación de esa actividad jurisdiccional y el instrumento por medio del cual, los jueces expresan su sentir del caso conforme a las disposiciones legales”<sup>30</sup>, es por esto, por este sentir, que resulta ineludible el manifestar y plasmar en el fallo el ejercicio racional al cual recurrió el juzgador para dirimir el asunto a resolver en el ámbito de su competencia, pues ello es garantía necesaria de publicidad y racionalidad de su actuar, ya que si se actúa de otra forma caemos en el riesgo de que el juzgador actúe y juzgue de manera arbitraria.

Es por esto que creemos que no pueden existir excepciones respecto de la necesidad de fundamentar las resoluciones judiciales toda vez que resulta una garantía fundamental para la obtención de un proceso racional y justo (definido así el debido proceso por nuestra constitución) ya que en gran medida “la legitimidad social, política y ética del Derecho y del aparato judicial dependen,

---

<sup>30</sup> ÁNGEL ESCOBAR, JULIANA y VALLEJO MONTOY, NATALIA. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. Monografía para optar por el título de Abogado. Universidad EAFIT, Escuela de Derecho. 2013. P.40

básicamente, de la posibilidad de fundamentar razonablemente las sentencias”<sup>31</sup>.

En otras palabras, la obligación de motivar las resoluciones que emanen del ejercicio de la jurisdicción resulta del todo relevante pues vista esta como garantía permite el control de las resoluciones judiciales, la racionalidad en la administración de justicia y la legitimación de la misma ante el ente social.

A mayor abundamiento, podemos distinguir que la fundamentación de las resoluciones, siguiendo a la doctrina imperante, cumple dos grandes funciones en nuestro ordenamiento jurídico, una en el ámbito endoprocesal y otra en el ámbito extraprocesal.

“La función endoprocesal refleja una visión formalista, interna, técnica y procedimental de la motivación de las resoluciones judiciales; en cambio la función extraprocesal representa la pretensión de un control de racionalidad externa, de fiscalización más allá de la actividad de las partes y el desarrollo de la función democrática del Poder Judicial”<sup>32</sup>.

Respecto de la función en el ámbito endoprocesal, esta “permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional)”<sup>33</sup>, así cualquier resolución judicial puede ser controlada

---

<sup>31</sup> SALAS, MINOR E. ¿QUÉ SIGNIFICA FUNDAMENTAR UNA SENTENCIA? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica. P.01 [en línea: <https://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf>] consultado: 10/07/2018

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN; Discrecionalidad, arbitrariedad y control jurisdiccional; Lima; Palestra; 2006. En CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES. P.4 [en línea: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)] consultado: 11/07/2018

<sup>33</sup> CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES. P. 6. P.4 [en línea: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)] consultado: 11/07/2018

cuando estas sean dictadas con algún vicio, como podría ser la incorrecta aplicación de la ley o la valoración arbitraria de la prueba ofrecida.

Sobre la función extraprocesal, podemos decir que esta “despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática”<sup>34</sup>.

Así, expresar la justificación de una sentencia, desde esta perspectiva, se transforma en una forma de controlar y justificar el poder en el ejercicio racional de la actividad jurisdiccional de los jueces y a su vez de controlar socialmente las resoluciones por medio de la expresión de la motivación o fundamentar las mismas legitimando el ejercicio y la actuación de la magistratura.

Debemos recordar que el juez deberá desarrollar un complejo ejercicio respecto de la prueba rendida o acompañada. La valoración de la misma es una operación intelectual, no mecánica, por medio de la cual se determinará el valor de la prueba en atención al fondo del asunto.

“La valoración de las pruebas consiste en el proceso mediante el que se determina el apoyo o grado de confirmación que aportan los elementos de juicio a las hipótesis planteadas en el proceso”<sup>35</sup>. Este ejercicio es muy delicado, pues el juez entra en juego la humanidad del juez. Es por esta razón que se hace necesario entregar ciertos parámetros de valoración, para evitar

---

<sup>34</sup> CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. Op. Cit. P. 19.

<sup>35</sup> MATURANA BAEZA, JAVIER. SANA CRÍTICA: Un sistema de valoración racional de la prueba. Memoria de grado. Universidad de Chile. 2010. P.75

un posible error o arbitrariedad en la valoración. En nuestro país se ha optado por el sistema de la sana crítica.

Podemos entender la sana crítica como “aquel sistema de valoración en que se confía al juez valorar la prueba, pero siempre de acuerdo a criterios racionales. Así, el sistema de la sana crítica nos presenta como una alternativa intermedia entre el sistema de prueba legal tasada y el de íntima convicción, al construir un término medio entre una valoración a espaldas de la realidad y la mera subjetividad del juzgador”<sup>36</sup>.

El juez tendrá la obligación de utilizar criterios racionales para la valoración de las pruebas como lo son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La doctrina ha señalado que para que podamos decir que nos encontramos frente a un sistema de la sana crítica deberán cumplirse tres condiciones esenciales: la valoración deberá ser racional y objetiva; La valoración se hace de forma discrecional pero dentro de parámetros racionales y genéricos; y la valoración deberá estar suficiente mente fundamentada.

“Fallar de acuerdo a la sana crítica impone al juez la obligación de expresar los motivos y el razonamiento seguido de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados. Debe explicar cómo llegó a su decisión, de manera de evidenciar como, con arreglo a las reglas de la sana crítica, se debe invariablemente llegar a la decisión final. Con esto se sociabiliza la sentencia, expresando a la comunidad su fundamentación y buscando llevarla al mismo convencimiento”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> MATURANA BAEZA, JAVIER. Op. Cit. P.108.

<sup>37</sup> CABEZAS PINO, RENÉ. ASPECTOS RELEVANTES DE LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO LABORAL. Memoria de grado. Universidad de Chile. 2010. P 76.

## **2. Recepción normativa del debido proceso**

Sin duda que la garantía de un debido proceso resulta ser esencial y un derecho humano básico y fundamental a fin de resguardar y garantizar a todos, sin distinción, un juzgamiento correcto, imparcial y racional en el marco de un proceso ante el ente u órgano juzgador.

Resulta pues imprescindible que esta garantía y su contenido sean reconocidos, se apliquen y se respeten en todo tipo de procedimientos.

Es menester tener presente el debido proceso como garantía y principio rector del ejercicio de la actividad jurisdiccional se orientan hacia la protección del individuo frente al poder Estatal, poder que se ve manifestado en la arbitrariedad e ilegalidad de su actuar el cual bajo ningún respecto ni justificación puede ser más importante que el imparcial juzgamiento y la correcta aplicación de un juicio racional y justo, teniendo especial relevancia para efectos de este trabajo de investigación la necesidad de dar a conocer la fundamentación de la motivación que llevo al juez a fallar de tal o cual forma, a fin de poder legitimar y controlar esta decisión.

### **2.1. El Derecho Internacional como fuente del debido proceso**

#### **2.1.1. Desarrollo histórico del debido proceso**

Como ya se mencionó al principio de este capítulo, los orígenes del debido proceso se remontan al siglo XIII.

En el año 1354 bajo el reinado del Rey Eduardo III, la Carta Magna es modificada incorporándose la idea de *debido proceso* o como se le denomina en lengua anglosajona “*due process of law*”.

“Lo que el texto consagra son dos garantías fundamentales: la de ser *juzgado por los pares*; y, según *las leyes del país*. La primera se refiere al derecho medieval de ser enjuiciado por los demás miembros pertenecientes al mismo oficio o corporación que el acusado, y más tarde, al juicio por jurados, lo que impedía condenas dictadas por el Rey o comisiones especiales de su dependencia; en tanto que la segunda, garantizaba que el juicio se realizara ‘*conforme a la ley del país*’, es decir, de acuerdo a las leyes, y no a los caprichos del soberano”<sup>38</sup>.

En 1786 se redacta la Constitución Norteamericana que sienta las bases para la nueva nación. No es hasta 1789, que mediante la proclamación de la quinta enmienda (o *bill of rights*), se incorpora la garantía a un debido proceso.

En el año 1789, tras la abolición de las monarquías absolutas y la separación total del estado y la iglesia, se redactó la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, donde en su artículo VII se establece:

*“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados;*

---

<sup>38</sup> FERRER ARROYO, FRANCISCO JAVIER. EL DEBIDO PROCESO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Revista Jurídica de Palermo, año 14, N°1, Mayo de 2015. Pp. 156-157.

*con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia”<sup>39</sup>.*

Siguiendo el desarrollo de este concepto, la XIV Enmienda a la constitución de los Estados Unidos de Norte América, dispone: *“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos”<sup>40</sup>.*

Ya en el siglo XX nos encontramos con diversos instrumentos internacionales que buscan agrupar estos de manera sistemática a fin de lograr una mejor y correcta protección de los derechos fundamentales de las personas.

En este ámbito nos encontramos que en 1948, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, se dicta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a fin de proteger a todo sujeto, nacional o extranjero, que viva o se encuentre de paso en tierras americanas, proporcionándole un mínimo de garantías y derechos para que de estas forma se dé un marco en el que sea posible *“la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad”<sup>41</sup>.*

---

<sup>39</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En línea: [[https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)]

<sup>40</sup> Enmienda XIV a la Constitución de E.E.U.U. 1868. Consulta en línea: [<https://www.archives.gov/espanol/constitucion>] (consultado: 04/08/2018)

<sup>41</sup> DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. 1948. P. 1.

En este instrumento en su artículo 18, que se titula ‘Derecho de Justicia’, podemos ver un incipiente reconocimiento a las garantías de un debido proceso, necesario para la obtención de un juzgamiento objetivo y racional, disponiéndose para estos efectos que *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*<sup>42</sup>.

Este mismo año, por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre, mediante la Resolución 217 A (III). En el mismo sentido que el instrumento anterior, el artículo 10 dispone que:

*“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*<sup>43</sup>.

Resulta pues relevante destacar que en este último instrumento se consagra como garantía la publicidad de los actos de juzgamientos, lo que, a criterio de nosotros, implicaría no solamente el tener una audiencia pública, sino que también se expongan públicamente los fundamentos, motivos y apreciaciones de las pruebas que llevaron al juez a fallar debiesen estar plasmados en toda sentencia.

---

<sup>42</sup> DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. 1948. Artículo 18.

<sup>43</sup> DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE. 1948. Artículo 10.



El 16 de diciembre de 1966 por medio de la resolución 2200 A (XXI) se adopta, quedando abierto para su firma, ratificación y adhesión de los países miembros de la Organización de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Cabe decir que este instrumento recién fue promulgado en Chile el 29 de abril de 1989, existiendo un retraso de más de 20 años en su aplicación, entendimiento y acomodo de nuestra legislación interna al mismo.

Este pacto recoge en su artículo 14 las diversas garantías y derechos que tiene las personas al ser sometidas a un procedimiento de juzgamiento, detallando de una manera mucho más minuciosa y detallada los derechos que conforman y resguardan un procedimiento apegado al debido proceso. Este artículo busca garantizar que la sentencia proporcione justicia y que esta emane de la aplicación adecuada, a todas las personas, en igualdad de condiciones, ante los órganos de justicia ordinarios y especiales, de carácter civil, penal o especial, del derecho vigente.

A fin de garantizar y hacer exigible esto, se dispone en el N°1, en su primera parte que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 14, N°1.

Dispone también este artículo que “...*toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*”<sup>45</sup>

Sobre este último aspecto resulta interesante detenerse pues se reconoce nuevamente el carácter de públicas de las resoluciones judiciales, no pudiendo afectarse esta garantía si no únicamente cuando el interés superior de un menor así lo requiera o el interés matrimonial así lo dicte.

En tal sentido creemos que el alcance de la publicidad no se orienta únicamente a la disposición del fallo en cuestión, sino que también al de sus elementos formantes y fundantes.

### **2.1.2. La Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, nace en 1969 como un acuerdo a nivel Americano, teniendo como antecedente la creación en 1967 de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Declaración Americana de Derechos del hombre, así como la Declaración universal de Derechos Humanos.

Por medio de este instrumento se buscó que los estados partícipes reconocieran la existencia de una sociedad internacional, en donde estos tienen la obligación de respetar los derechos que de la convención se desprenden, debiendo adecuar las legislaciones internas a fin de establecer un parámetro mínimo de garantías y derechos, sin hacer distinción alguna.

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*

Nuestro país suscribió esta declaración en el año 1977, no fue hasta el 21 de agosto del año 1990 que el congreso aprueba y ratifica dicho pacto para posteriormente el 5 de enero de 1991 promulgarlo como ley de la nación mediante el decreto N°873.

Esta convención es de las más importantes pues recoge el principio del debido proceso en varios artículos a lo largo de su cuerpo normativo. Debemos tener presente que, según el criterio seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se debe entender como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”<sup>46</sup>.

Lo anterior se traduce en el derecho que tiene cada individuo de tener y ejercer su defensa procesal, en toda etapa procesal y en cualquier tipo de proceso. El estado debe establecer y asegurar las condiciones necesarias para que cada persona pueda ejercer y hacer efectivos los derechos y garantías que lleven y le permitan una adecuada y oportuna defensa.

La convención Americana de Derechos Humanos recoge y resguarda algunos principios del debido proceso reconociendo en sus artículos 7, artículo 9, artículo 10, artículo 24, artículo 25, lo cuales deben relacionarse directamente con el artículo 8 del mismo cuerpo, algunas de las garantías básicas necesarias que se deben observar para una correcta y justa aplicación de la

---

<sup>46</sup> SENTENCIA 29 DE ENERO DE 1997, Párrafo 74. Caso GENIE LACAYO V/S NICARAGUA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (en línea): [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=278](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=278) [consulta:12/08/2018]

ley, apuntado así hacia un sistema proteccionista garantista del ciudadano frente al poder que ejerce el estado.

Estos artículos y los principios en ellos consagrados “deben entenderse como un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana. En este sentido, dichos Estados pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en tal Convención.”<sup>47</sup>

El citado artículo 24 estipula: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Esta disposición resulta fundamental en un sistema proteccionista pues permite asegurar y reconocer el principio que complementa y da sustento al Estado de Derecho, el cual es el de la igualdad de las personas ante la ley, dando con ellos con carácter garantista y universal a los derechos y garantías aquí consagrados.

No obstante lo anterior, es en los artículos 8 y 25 que se conjugan los principios fundamentales de lo que entendemos por debido proceso. Así, tenemos que el artículo 8, que se titula ‘Garantías Judiciales’, y dispone en su N° 1° que:

*‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de*

---

<sup>47</sup> RODRIGUEZ RESCIA, VICTOR MANUEL. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N°110, Universidad Central de Venezuela. 1998. P. 332

*sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*'

“Esta norma establece el contenido mínimo de garantías que los órganos decisores de los Estados parte deben respetar para arribar a una decisión justa”<sup>48</sup>. Aquí encontramos un conjunto de reglas que buscan garantizar que toda persona, en el marco de un proceso cuente con que será oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley con anterioridad al hecho punible, y sea condenado o absuelto mediante una decisión debidamente fundada, dentro de un plazo razonable.

Respecto de la garantía a un fallo razonado, lo antes dicho resulta fundamental, pues, aunque no esté expresamente manifestado en el artículo 8° esta garantía se desprende que su omisión podría vulnerar otras garantías para un debido proceso. Para TORO JUSTINIANO el cumplimiento de la obligación de fundamentar el fallo implica exigencias de forma y de fondo, al respecto señala “En relación a lo primero, es un deber de los juzgadores atenerse a los hechos probados en juicio y al derecho vigente; aún más, se exige una correlación entre acusación, prueba y sentencia; y en cuanto a lo segundo, se requiere que dichos razonamientos se hagan explícitos en el fallo”<sup>49</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que por medio de esta garantía no sólo se busca garantizar la razonabilidad de la decisión sino que además el órgano que dirime tome conocimiento efectivo del asunto, lo cual queda plasmado por medio de la fundamentación de la decisión. El órgano interviniente debe producir una conclusión razonada sobre el mérito del

---

<sup>48</sup> FERRER ARROYO, FRANCISCO JAVIER. Ob. cit. P.165

<sup>49</sup> TORO JUSTINIANO, CONSTANZA MARÍA. Op. Cit. P. 104.

asunto sometido a su decisión, por medio de la cual los intervinientes obtengan el fundamento de la procedencia o improcedencia de su pretensión.

La anterior disposición debe ser entendida complementariamente, como ya se menciono, con lo establecido en el artículo 25 de la citada convención, titulado 'Protección Judicial', en cuanto resulta necesario para la efectiva protección y ejercicio de los derechos que estos se puedan exigir, estableciendo en su primera parte que:

*'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.'*

El debido proceso es una garantía aplicable a todo proceso en el que se ejerza jurisdicción y que intente de alguna manera impartir justicia y alcanzar la paz social. Precisamente dada la arbitrariedad, los errores y omisiones de las que el juzgado puede ser víctima es que esta garantía se torna fundamental y completamente necesaria, no pudiendo ser aplicada de forma parcial únicamente para algunos casos o materias, debiendo estar presente en los procesos de todas las materias, así como en todas las instancias, desde los procedimientos previos hasta la ejecución misma de la sentencia.

No debemos olvidar que en nuestro país el valor normativo que tienen los tratados internacionales no está determinado de manera expresa por la ley y la Constitución. Para situarlos dentro del escalafón jurídico debemos atenernos a

lo que dispone el artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, el que dispone que :

*‘El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes’.*

De esta forma los estudiados tratados son introducidos como parte de nuestro derecho interno, pero sin determinarse a ciencia cierta su valor normativo, siendo hasta el día de hoy materia de discusión tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, determinar el alcance y valor normativo de los mismos.

Al respecto creemos que para una adecuada protección debiese existir mención expresa en nuestra carta constitucional respecto del rango legal que para nuestro país poseen los mismos, pues de esta manera se zanjaría esta discusión y existiría certeza no sólo del rango legal y lo que ello conlleva respecto del resto de nuestro ordenamiento interno, sino que también sería una forma de determinar de forma más cierta el contenido y alcances de la garantía en estudio en este capítulo.

“En el contexto jurídico actual, en el que los tratados internacionales de derechos humanos se entiende que forman parte de nuestro ordenamiento a nivel constitucional, al menos cabe considerar como parte integrante de estas garantías mínimas aquellas enumeradas en el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos humanos”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> TORO JUSTINIANO, CONSTANZA MARÍA. Op. Cit. P.51.

## **2.2. Recepción del debido proceso en nuestra legislación**

A la luz de los antecedentes ya aportados en este capítulo respecto de la garantía del debido proceso es menester que veamos e identifiquemos dicha garantía en las diversas ramas del derecho interno a fin de obtener una mayor panorámica acerca del reconocimiento de esta garantía y la penetración del mismo como herramienta fundamental para la legitimación y correcta aplicación del derecho.

### **2.2.1. Normas Constitucionales que reconocen el debido proceso.**

El artículo 19 n°3 inciso 5 de nuestra constitución, ubicado en su Capítulo III, denominado “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, dispone que:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

Esta norma reconoce la necesidad de que toda sentencia deberá emanar de un proceso, previamente establecido por la ley y tramitado conforme a las normas y reglas que el derecho vigente imponga. Pero además señala que este proceso deberá contar con las garantías que posibiliten el desarrollo de un procedimiento, así como una investigación de los hechos a esclarecer, de manera que en base a ellos quien resuelva el conflicto sometido a su arbitrio deberá alcanzar una decisión racional y justa derivada precisamente de un proceso que respete y tenga las herramientas que garanticen dicha justicia y



racionalidad, en otras palabras se trata de ejercer la tutela judicial de manera efectiva por medio de un debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos reiterar entender este precepto en relación con otras normas que resguardan y hacen posible y exigible un debido procedimiento racional y justo. Al respecto, dentro de la misma carta fundamental, siguiendo el mandato entregado al legislador para establecer las garantías necesarias que den vida y posibiliten el debido proceso, podemos encontrar las siguientes normas que robustecen la garantía en comento:

1) Artículo 19 N° 2: La igualdad ante la ley.

2) Artículo 19 N° 3, incisos 1° y 2°:

Sobre estas normas es importante destacar la importancia y alcance de las mismas, por lo que se debe tener en cuenta lo señalado por ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN, quien nos señala que “la norma en análisis busca asegurar a todos, en un plano de igualdad jurídica y sin discriminación, la posibilidad de recurrir ante cualquiera autoridad – incluyendo a los tribunales - para pedir protección de sus derechos. Se trata de la entrega a cada persona de la posibilidad de actuar en el ejercicio de sus derechos, de que nadie esté impedido de ejercer esa actividad, de remover los obstáculos que lo dificulten, y que se accione ante la jurisdicción que corresponda para lograr los derechos asegurados efectivamente por la Constitución”<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO. 2006. Tratado de derecho constitucional. 2ª edición. Chile, Editorial Jurídica. Tomo XI. Obra citada en “CONGET MORRAL, JOSEFA DE JESUS. LA PRUEBA COMO GARANTÍA MÍNIMA DENTRO DEL DEBIDO PROCESO: Análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional”. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. 2015. P.49.

3) Artículo 19 N° 7: Libertad personal y seguridad individual.

4) Artículo 20: Recurso de Protección.

Sobre este punto resulta necesario que se destaque este recurso como una forma de protección respecto del ejercicio siempre presente del debido proceso como garantía constitucional procesal. Esta norma reconoce la protección y resguardo de la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución, cuando a causa de actos u omisiones, sean estos arbitrarios o ilegales, un individuo sufra de alguna manera una privación, perturbación o exista una amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías.

El alcance de la protección es muy amplio, aunque si bien deberán probarse los supuestos legales para la procedencia del mismo, el resguardo incluso ante eventuales vulneraciones demuestran lo esencial y fundamental que resulta esta garantía para nuestro derecho.

5) Artículo 21: Recurso de Amparo.

6) Artículo 93 N°6: Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

### **2.2.2. Normas legales nacionales que recogen el debido proceso**

A fin de dar una mirada más completa al sistema de protección de la garantía del debido proceso, veremos someramente su manifestación en las esferas del derecho civil puntualmente.

#### **2.2.2.1. El debido proceso en el ámbito civil**

Al respecto podemos reconocer que nuestro ordenamiento contempla diversas herramientas que están a disposición de las partes a fin de que estas logren obtener el desarrollo de un procedimiento racional y justo y con ello la respectiva resolución que ponga fin al litigio.

En estas materias debemos reconocer que las actuaciones legales idóneas para garantizar un Debido Proceso son las excepciones dilatorias, el recurso de casación en la forma y el incidente de nulidad de todo lo obrado, “Dichas instituciones resguardan que el procedimiento se sustancie de acuerdo a las garantías de justicia y racionalidad y consagran los principios de derecho a la defensa, igualdad entre las partes y el derecho impugnar la sentencia”<sup>52</sup>.

#### **a. Excepciones dilatorias**

Las excepciones dilatorias no son más que una manifestación del derecho a la defensa que tienen todos los individuos en contra del cual se ha dirigido ejercido alguna acción para lograr obtener una pretensión.

Podemos definir las como la defensa que puede ejercer el demandado para paralizar o extinguir la demanda en su contra. Las excepciones dilatorias son la herramienta jurídica necesaria para rechazar tal acción, en palabras de EDUARDO COUTURE “la excepción es un medio legal de denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio”<sup>53</sup>.

El artículo 303 de código de procedimiento civil enumera cuales son las excepciones dilatorias reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>52</sup> VILLANUEVA MOLINA, CRISTIAN. El Debido Proceso en el actual Procedimiento Ordinario Laboral y el Procedimiento Laboral Monitorio. Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad ed Chile. 2010. Pp.30-31

<sup>53</sup> COUTURE EDUARDO. Fundamentos Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. 1958. Pág. 112

## **b. Incidente de nulidad procesal**

Todo proceso se encuentra regulado en todas sus etapas, estando las actuaciones correspondientes a cada etapa reguladas por la ley. Si se sigue fielmente por las partes la forma legal en que debe desarrollarse el proceso no existe duda que nos encontramos frente al medio adecuado para la resolución del conflicto. Si la actuación de alguna de las partes llegase a adolecer de algún vicio qué duda cabe que la contraria se encontraría en una posición de desventaja, siendo la decisión que emane de este proceso una decisión injusta. Es aquí donde cobra sentido la Nulidad Procesal toda vez que resulta ser la herramienta idónea para retrotraer y dejar sin efecto un acto o proceso cuando este ha tenido en su génesis un vicio que vicia las condiciones de igualdad legal.

“Con la nulidad procesal se busca resguardar el Debido Proceso, ya que el proceso que ha sido sustanciado con inobservancia a las normas procesales se aleja de la racionalidad y justicia que consagra el constituyente”<sup>54</sup>, además no debemos olvidar que “lo que es nulo provoca la invalidez formal de todos los actos dependientes y subsiguientes”<sup>55</sup> por lo que los efectos de la nulidad pueden ser muy extensos pudiendo invalidarse el proceso en sí.

La regulación de la nulidad dentro del ordenamiento civil no es sistemática, no obstante esto podemos encontrar en varias normas de código de Procedimiento civil su regulación, como ocurre con los casos de los artículos 79, 80, 83 y 84 de este cuerpo legal.

---

<sup>54</sup> VILLANUEVA MOLINA, CRISTIAN. Op. Cit. P.34

<sup>55</sup> COUTURE EDUARDO. Op. Cit. P.107.

### **c. Recurso de casación**

El recurso de casación es aquel recurso que la ley concede a la parte agraviada para obtener la invalidación de las sentencias o resoluciones judiciales que hayan sido dictadas con omisión de requisitos legales o que son consecuencia de un procedimiento viciado, o hayan sido pronunciadas con infracción de ley, y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De lo anterior podemos desprender que existen 2 tipos de recursos de casación, siendo el recurso de casación en el fondo, el que procederá por la violación de la ley decisoria de la Litis, es decir del asunto sometido a la potestad jurisdiccional, y el recurso de casación en la forma, que procederá cuando existe infracción de la ley ordenatoria de la Litis, es decir aquella que establece las reglas formales del proceso.

En relación con el debido proceso tanto las causales establecidas para la casación en la forma como en el fondo son la expresión del contenido que debe englobar un debido proceso.

El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil contiene enumerada las causales que hacen procedente la interposición del recurso de casación a fin de solicitar la revisión de la sentencia que contiene el vicio o que fue consecuencia de un procedimiento que adolecía algún tipo de vicio.

*Art. 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:*

1. *En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;*
2. *En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;*
3. *En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;*
4. *En haber sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;*
5. *En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;*
6. *En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;*
7. *En contener decisiones contradictorias;*
8. *En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida.*

*9. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.*

Hay que mencionar que las causales enumeradas del N°1 al N°8 doctrinalmente son conocidas como causales específicas pues los vicios que se mencionan aparecen de manera expresa establecidos en la ley. La causal del N°9 es reconocida como una causal genérica pues abre la puerta a cualquier otra omisión o vicio dentro del procedimiento, pero que las leyes sancionen con nulidad.

## CAPÍTULO II: LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

### **1. La motivación de las sentencias como imperativo constitucional.**

En el contexto de un Estado constitucional de derecho existe la necesidad de garantizar que los órganos detentadores de poder actúen racionalmente y conforme a ciertos límites preestablecidos por la constitución y las leyes. La motivación viene a ser un significativo instrumento al servicio de dicho propósito; no por menos ha sido calificada de “el signo más importante y típico de <<racionalización>> de la función judicial”<sup>56</sup>, así como de “la cláusula de cierre para la protección de los derechos”<sup>57</sup>

En el derecho comparado “la obligación de motivar es relativamente reciente, pues pertenece a una cultura jurídica comprometida con el control del poder para la garantía de los derechos y es por ello un fenómeno plenamente normalizado sólo a partir de las constituciones que surgen después de la segunda guerra mundial”<sup>58</sup>. En ese sentido, Michele Taruffo precisa que, “el principio de obligatoriedad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción”<sup>59</sup>.

En función de lo anterior, la obligación de motivar las sentencias judiciales goza de reconocimiento constitucional expreso en muchos ordenamientos

---

<sup>56</sup> GASCÓN ABELLÁN, MARÍA. La motivación de la prueba. p. 4 [en línea] <[https://www.researchgate.net/publication/318589004\\_Motivacion\\_de\\_la\\_Prueba](https://www.researchgate.net/publication/318589004_Motivacion_de_la_Prueba)>.

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> TARUFFO, MICHELE. La motivación de la sentencia civil. 2006. P 349. [en línea] <<http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/motivacion.pdf>>



jurídicos. Ejemplo de ello es la Carta Fundamental italiana que establece: “todas las decisiones judiciales deberán ser motivadas” (artículo 111). Lo mismo sucede con la Constitución española, en cuyo texto se lee: “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública” (artículo 120.3).

En lo que se refiere a la realidad local, si bien el reconocimiento constitucional de la comentada obligación es innegable, no existen referencias expresas. Dicho reconocimiento estaría implícito en el contenido del Inciso 5º del N° 3 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme al cual *toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; correspondiéndole al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

Así lo ha entendido la doctrina, por cuanto “la historia fidedigna del establecimiento de la disposición constitucional citada permite concluir que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos de un debido proceso”<sup>60</sup>. Siendo uno de aquellos presupuestos mínimos “la circunstancia de que se dicte una sentencia conforme a derecho y que ella sea debidamente fundada”<sup>61</sup>.

Aquello también se desprende de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. De lo que nos da claro ejemplo el considerando octavo de la

---

<sup>60</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. Op. Cit. P 20

<sup>61</sup> *Ibidem.*

sentencia de 22 de junio de 2010, dictada en la causa Rol 1.373-09, el cual establece:

*“Que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como el de España o Perú – que explicitan formalmente dicho deber en sus constituciones -, la Constitución Política de la República no consigna expresamente un principio de ese carácter.*

*Con todo, el mismo puede ser inferido de la aplicación conjunta y sistemática de diversos preceptos constitucionales.*

*Así, el artículo 76 alude a los “fundamentos” de las resoluciones judiciales; el artículo 8º destaca la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus “fundamentos”; el artículo 19 N° 3º prescribe que toda sentencia debe “fundarse” en un proceso previo legalmente tramitado, y, en fin, el artículo 6º proclama la interdicción de la arbitrariedad como una de las bases de la institucionalidad, incorporando implícitamente la exigencia de dar razón o argumentar las decisiones jurisdiccionales”<sup>62</sup>*

Confirmando lo anterior, la reforma constitucional del año 2005 incorporó el principio de publicidad en el artículo 8º de la Carta Fundamental, en los siguientes términos: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”<sup>63</sup>.

En consecuencia, todos los actos (la norma no hace distinciones) de los órganos del Estado, también las sentencias de los tribunales que ejercen jurisdicción, deben ser accesibles al público juntos con sus fundamentos.

---

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en causa sobre inaplicabilidad Rol 1.373-09. P 6. [en línea]...

<sup>63</sup> *Ibidem*.

Así las cosas, no habiendo duras sobre la recepción constitucional de la obligación de motivar las sentencias, resulta pertinente hacer mención de algunas de sus consecuencias. Para lo cual nos remitiremos a las destacadas para el caso español por el autor IGARTUA SALAVERRÍA, que, no obstante ello, también son aplicables al escenario local; siendo estas las siguientes:

- i. Su **obligatoriedad universalizada**, lo que implica que “nunca puede faltar la *ratio decidendi* de lo decidido en una sentencia; también en aquel sector del ordenamiento donde la ley guarde silencio al respecto o, incluso, si la ley excluyera explícitamente la motivación”<sup>64</sup>; y
- ii. La **generalidad de los destinatarios** de la motivación, que no son solo las partes, sus abogados y los jueces, en función de que “la obligatoriedad de motivar, en tanto que precepto constitucional, representa un principio jurídico-político de controlabilidad; pero no se trata sólo de un control institucional (apelación y casación) sino de un control generalizado y difuso”<sup>65</sup>, incorporando al público en general como destinatario.

Cabe agregar que, a pesar de que tampoco existe una consagración expresa en la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 (de la Convención Americana de Derechos Humanos) para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima Perú, Palestra Editores. 2009. P. 14

<sup>65</sup> *Ibidem*. P. 15

<sup>66</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Op. Cit. P. 82

Aquel precepto, vinculante en Chile en conformidad al Artículo 5° de la Constitución, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”<sup>67</sup>.

## **2. Concepto de motivación.**

Aun cuando, como ya se ha consignado, la vigencia de la obligación constitucional de motivar hoy en día resulta incuestionable (tanto en el Derecho comparado como en el nuestro), falta un concepto normativo de motivación, y en la doctrina existen posiciones encontradas al respecto. En palabras de Marina Gascón, “no siempre resulta claro qué ha de entenderse por motivación, de manera que aunque la obligación (la de motivar) no se discute, las exigencias que se anudan a la misma pueden ser notablemente distintas”<sup>68</sup>.

En la doctrina se constata la existencia de dos posturas respecto de qué es lo que se ha de entender por motivación, o, en otros términos, en qué consiste motivar: la "psicologista " y la "racionalista".

Según la vertiente psicologista la motivación vendría a ser nada más que “la exteriorización del *iter* mental mediante el cual el juez llega a formular la

---

<sup>67</sup> Convención americana sobre derechos humanos. P. 5 (En línea, <http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/documentos/Documentos%20Internacionales/Convenci%C3%B3n%20Americana%20de%20DDHH.pdf>).

<sup>68</sup> GASCÓN ABELLÁN, MARINA. Op., cit. P. 4.

decisión”<sup>69</sup>. Es decir, aquí se “identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión”<sup>70</sup>. De modo que motivar una decisión consistiría “en explicarla, o sea, en describir o hacer explícitos los motivos que, de hecho, han conducido al juez a adoptarla; en definitiva, motivar equivale a realizar un ejercicio de sinceridad, pues consiste en confesar por qué causas o con qué propósito se adoptó esa decisión”<sup>71</sup>

Por su parte, para los racionalistas “la motivación no tiene por qué describir cómo se ha ido formando la decisión, sino ha de justificarla mediante argumentos jurídicos y racionalmente”<sup>72</sup>. Así conciben la motivación como justificación, siendo una decisión motivada aquella que cuenta con razones que la justifican. Por ende, “motivar una decisión consiste en justificarla, en consignar las razones que permitan entenderla como correcta o aceptable”<sup>73</sup>.

A continuación comentaremos más en detalle ambas concepciones de la motivación.

## **2.1 La concepción psicologista.**

La postura psicologista se vincula con el realismo jurídico, que puso especial atención a los mecanismos causales que originan las decisiones judiciales. En el decir de JORDI FERRER, para quienes abogan por esta postura “las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc., del mismo modo que ocurre con las decisiones ordinarias que tomamos cada uno de nosotros.

---

<sup>69</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. Op. Cit. P. 19

<sup>70</sup> FERRER BELTRÁN, JORDI. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. P. 89. [en línea] <[http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia34/Isono\\_344.pdf](http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia34/Isono_344.pdf) [consulta: 16 mayo 2018].

<sup>71</sup> GASCÓN ABELLÁN, MARINA. Op., cit. P. 4.

<sup>72</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. Op. Cit. P. 19

<sup>73</sup> GASCÓN ABELLÁN, MARINA. Op., cit. P. 5.

Los realistas, por ello, destacaron la necesidad de estudiar estos factores sociológicos como método adecuado para poder predecir las decisiones judiciales, i.e., a su entender, conocer el derecho vigente”<sup>74</sup>.

Como ya adelantamos, esta concepción concibe a la motivación como expresión de los motivos, las causas, de una decisión, es decir, como un discurso lingüístico descriptivo. Por tanto, motivar implicaría dar cuenta del recorrido mental que ha llevado al juez al convencimiento respecto de la decisión que ha tomado. Sin embargo, “los factores causales de nuestras creencias nos resultan (parcialmente) inaccesibles. Sólo somos capaces de describir algunas de las más inmediatas circunstancias que nos llevan a adquirir una creencia, pero, desde luego, esta descripción, aún hecha concienzudamente, no sería más que limitada y parcial respecto de las causas de la decisión”<sup>75</sup>.

Lo anterior ha llevado a que se postule, equivocadamente para TARUFFO, que “el juez no puede motivar su valoración de la prueba porque no puede expresar sus estados emotivos íntimos y profundos”, ya que, siendo la motivación “una especie de informe, diario o registro del *iter* psicológico que el juez ha recorrido para llegar a la decisión sobre los hechos; y dado que este *iter* no puede dejar de ser misterioso y quedar sepultado en los estratos profundos de la conciencia del juez, entonces este no podría motivar su propio convencimiento sobre los hechos”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> *Ibidem*. P. 90.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> TARUFFO, MICHELE. Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. p 10. [en línea]<<http://www.biblioteca.org.ar/libros/141670.pdf>> [consulta: 03 julio 2018].

Así las cosas, la motivación en cuanto discurso descriptivo “no es capaz de justificar la decisión, puesto que la justificación pertenece al ámbito de lo normativo y no hay salto posible que permita fundar una conclusión normativa en un conjunto de premisas descriptivas”<sup>77</sup>. No entregan razones que pretendan justificar la decisión adoptada.

IGARTUA SALAVERRÍA agrega otras objeciones contra la motivación como mera exteriorización de motivos psicológicos. En primer lugar, considera que se trata de un concepto “falso de operatividad”, ya que “cuando una norma prescribe alguna conducta, el cumplimiento o incumplimiento de la misma ha de ser verificable”; y en el caso de la obligación de motivar ciertas decisiones, “nadie está en condiciones de observar si el decisor ha plasmado o no sobre el papel el recorrido mental que realmente le ha conducido a la decisión; por tanto, habrá de ser algún otro elemento el que determine si el juez de turno ha acatado o no el precepto de motivar su resolución”<sup>78</sup>.

En segundo lugar, postula que “ese concepto reduce la motivación a mera formalidad”, por cuanto, “sólo si conferimos a la motivación obligatoria un carácter meramente formal, se podría aceptar que la autoridad normativa (el constituyente, el legislador, etcétera) no ordena razonar bien, basta con que el juez exponga las razones reales que le han movido a tomar una decisión (aunque fueren ilógicas), cosa que nadie aceptaría”<sup>79</sup>.

Finalmente, critica la “irrealidad” de dicho planteamiento, en función de “lo que ocurre con la motivación de las decisiones de los órganos judiciales

---

<sup>77</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. Op. Cit. P. 89.

<sup>78</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. Op. Cit. P. 20.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

colegiados”, en los cuales “la motivación de la sentencia corre de la cuenta de un ponente, de modo que la escritura de la motivación es un acto individual.

La colegiabilidad de la motivación se expresa en la “aprobación” y “apropiación” de texto redactado por el ponente, independientemente de si constituye o no una especie de acta de deliberación y, con mayor razón, independientemente de si refleja o no todos los individualizados itinerarios mentales (expresados o silenciados durante la deliberación) de los miembros del tribunal”<sup>80</sup>.

Resta agregar, en consonancia con lo ya dicho, que “ese tipo de motivación psicológica no permitiría un control real sobre el fundamento de la decisión, pues tendrían importancia los pensamientos y emociones del juzgador y no las razones que justifican la decisión”<sup>81</sup>.

## **2.2 La concepción racionalista.**

La concepción racionalista de la motivación entiende a esta como una justificación de la decisión judicial. En consecuencia, decir que una sentencia está motivada significará que está debidamente justificada.

De este modo, “la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del juez (...) Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles han sido los recorridos de su espíritu. Estas normas, por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*

<sup>81</sup> TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009. P. 520.



las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente “correctas” y aceptables. (...) de manera sintética: los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados individuales de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que justifique su decisión con buenos argumentos”<sup>82</sup>.

Ahora bien, bajo esta perspectiva ¿cuándo una sentencia se encuentra “debidamente justificada” y por tanto, motivada? Aquí vuelven a existir dos posibilidades: “en primer lugar, una decisión puede considerarse justificada si hay razones suficientes que la funden; o, en segundo lugar, puede considerarse justificada no sólo si hay tales razones, sino, además, si esas razones han sido analíticamente formuladas lingüísticamente, i.e., expresadas en la sentencia. En otras palabras, se trata de distinguir entre tener razones para x y dar razones para x”<sup>83</sup>.

Con base en las funciones que se le asignan a la motivación y en su consiguiente obligatoriedad, inclusive constitucional, no basta con que existan buenas razones para una decisión, debiendo además ser exteriorizadas. Las funciones, a las cuales nos referiremos en un momento, apuntan, dentro del proceso, a facilitar a las partes la impugnación de la sentencia, así como a permitir que el juez superior, conociendo de tal impugnación, controle la decisión dictada por el juez inferior; y más allá del proceso, a posibilitar un control externo, democrático de las razones que el juez expresa como fundamento de su decisión.

La mayoría de la doctrina marca preferencia por la concepción racionalista en desmedro de la anterior. Ello dadas las deficiencias de la doctrina psicologista

---

<sup>82</sup> TARUFFO, MICHELE. Op. Cit., p. 10

<sup>83</sup> FERRER BELTRÁN, JORDI. Op. Cit. 94

y a que se considera que las funciones atribuidas a la motivación no podrían ser desempeñadas por "un discurso meramente informador de los motivos que han impulsado al tribunal a decidir esto o aquello, porque, como se ha visto, la motivación fue concebida para otros menesteres (controlar la justicia de la decisión, tutelar a los individuos frente al Estado, permitir la censura popular sobre las eventuales arbitrariedades de los poderes públicos) en los que importan sobremanera las razones que da el juez y apenas nada, o nada a secas, ni los buenos modales ni alguna de las virtudes morales"<sup>84</sup>.

Lo que se acaba de mencionar orienta a distinguir el razonamiento decisorio, con el que el juez formula la decisión, del razonamiento de justificación, con el que el juez la motiva, sin que el segundo sea una mera recapitulación de lo acontecido con el primero; más bien es una manifestación de razones, que funciona como "un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia"<sup>85</sup>.

Distinguir aquellos razonamientos no excluye *a priori* que entre ambos puedan existir "correspondencias y analogías", dado que "el juez que sabe que debe justificar racionalmente la decisión estará probablemente inclinado a valorar la prueba racionalmente y de acuerdo con criterios objetivos, en lugar de dejarse llevar por su subjetividad incontrolada; por otro lado el juez que motiva justificando sus decisión puede perfectamente hacer uso de criterios, razonamientos e inferencias que ha formulado en el momento en el que trataba de llegar a una decisión"<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*

<sup>85</sup> CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. *Op. Cit.* p.2.

<sup>86</sup> TARUFFO, MICHELE. *La prueba, artículos y conferencias.* Santiago. Editorial Metropolitana. 2008. p. 33

Como nos comenta ACCATINO “La justificabilidad de la decisión judicial, esto es, la posibilidad de sostener esa decisión como conclusión de un razonamiento justificativo intersubjetivamente válido, es, por consiguiente, algo que el juez deberá considerar en algún momento de su deliberación. Y esta necesidad de considerar en algún momento de la deliberación las razones justificativas de la decisión se vuelve, por cierto, más apremiante si el juez está sujeto no sólo al deber de resolver fundadamente sino al deber de expresar públicamente esa justificación”<sup>87</sup>.

De esa forma, la obligación de motivar viene a reforzar la relación entre ambos razonamientos, incentivando el autocontrol del juez y la bien deseada racionalización de sus decisiones.

IGARTUA SALAVERRÍA ha descrito un conjunto de consecuencias teórico-prácticas que conlleva la adopción de la perspectiva racionalista, a las que nos parece pertinente hacer. Estas son:

- a) Carácter autorreferencial de la motivación: “Hacer de ella un mero duplicado de lo que ha pasado por la cabeza del juzgador la deja sin luz propia”.<sup>88</sup> Entender la motivación como discurso justificatorio, cuyo contenido es valorable en sí mismo, tiene la ventaja de evitar la remisión a un instante previo y difícil de abarcar, el proceso mental del que emerge la decisión.

---

<sup>87</sup> ACCATINO, DANIELA. La motivación de las sentencias genealogía y teoría. P 184. <<https://hera.ugr.es/tesisugr/15837889.pdf>> [consulta: 11 septiembre 2018].

<sup>88</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. Op. Cit. P.23.

- b) “Supone un optimismo racionalista frente al desencanto que destila el escepticismo. Sólo en un contexto de abierta desconfianza hacia el razonamiento judicial, capaz de fundamentar con la misma solvencia (ninguna, a la postre) tanto una decisión como su contraria, se hace urgente e indispensable la ‘sinceridad’ del decidor para compensar de algún modo la irreductible fragilidad del razonamiento judicial. Aquí, en cambio, se defiende la tesis de que no todas las razones tienen el mismo peso, sino que unas son preferibles a otras en virtud de un cierto número de criterios ‘objetivos’ o al menos ‘intersubjetivos’”<sup>89</sup>.
- c) El problema de la responsabilidad judicial. No todas las alternativas tienen el mismo valor. “Y sólo un clima de confianza en una razón apta para discriminar las razones correctas de las incorrectas hace inteligible la responsabilidad judicial como capacidad y la obligatoriedad de responder con las razones adecuadas”<sup>90</sup>.
- d) “Cuando el juez responde con razones no sólo justifica su decisión sino también a sí mismo”<sup>91</sup>
- e) “El correlato de ese débito judicial no puede ser otro que el control (a cargo de los tribunales que atienden los recursos de las partes, así como a cargo del pueblo en general). Sólo es controlable lo público o lo publicado (y ahí no se incluye la correspondencia entre los párrafos de la sentencia y la intimidad del juzgador)”<sup>92</sup>.

### 3 Funciones de la Motivación

---

<sup>89</sup> Ibídem.

<sup>90</sup> Ibídem. P.24.

<sup>91</sup> Ibídem.

<sup>92</sup> Ibídem.

Entendiendo la motivación como justificación judicial, para alcanzar el objetivo que inspira este trabajo es imperativo precisar el estándar o modelo de motivación (justificación) exigible a toda sentencia judicial. Para cumplir con dicho propósito es imprescindible referirse a las funciones atribuidas a la motivación de las sentencias.

Para abordar el análisis de estas funciones la doctrina en su mayoría recurre a una clasificación que hace referencia a los efectos y relaciones que la motivación puede tener dentro y fuera del proceso, distinguiendo entre las denominadas función endoprosesal y función extraprosesal de la motivación. Es así como se ha afirmado que “la motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional”<sup>93</sup>.

Su función endoprosesal, de instrumento técnico procesal, dice relación con “facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes”<sup>94</sup>; mientras que en lo referente a su función extraprosesal, de garantía político-institucional en el marco de un régimen democrático, se sitúa como “un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura”<sup>95</sup>, a la sociedad en su conjunto.

---

<sup>93</sup> CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. Op. Cit. P.2.

<sup>94</sup> *Ibíd.*

<sup>95</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003. P. 25

La clasificación a la que aquí hacemos referencia guarda estrecha relación con la evolución que ha experimentado la motivación a lo largo de su desarrollo histórico. Así las cosas, la obligación de motivar las sentencias judiciales emerge en el marco de la Revolución Francesa, que planteó como paradigma el reconocimiento de la Ley como voluntad soberana y como necesaria consecuencia la búsqueda de límites a la actividad del ente juzgador. A partir de ese momento “en los códigos decimonónicos, y en consecuencia también en los del siglo XX, la obligación de motivación se convirtió así en una constante, configurándose la motivación como un requisito necesario de forma y contenido del pronunciamiento jurisdiccional”<sup>96</sup>.

Posteriormente, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, “la obligación de motivación de las sentencias deja de ser únicamente una regla –por decirlo así– de carácter técnico, y se convierte en objeto de una garantía fundamental de la administración de justicia”<sup>97</sup>.

De esa forma la motivación ha pasado a formar parte de las garantías básicas del debido proceso que buscan preservar la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales frente al poder estatal.

A continuación nos referiremos por separado a ambas funciones.

#### **a. Función endoprocesal**

Como ya se ha adelantado y deja en evidencia el vocablo “endoprocesal”, esta función se refiere a los efectos y relaciones que la motivación tiene dentro del proceso.

---

<sup>96</sup> TARUFFO, MICHELE. Op. Cit. p. 515.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

También ya se ha anticipado que esta función abarca la configuración original del deber de justificar las decisiones judiciales. Por cuanto en un principio la exigencia de motivar los fallos fue concebida como una garantía dentro del proceso, que tenía como destino **informar a las partes** respecto del contenido y alcance de la decisión; y además, permitir **el control** de la misma a través de la interposición de recursos. Así se hace evidente que la “función endoprocesal refleja una visión formalista, interna, técnica y procedimental de la motivación de las resoluciones judiciales”<sup>98</sup>.

Luego, “la función endoprocesal de la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba”<sup>99</sup>.

Como se desprende del párrafo anterior la referida función de la motivación tiene dos manifestaciones: una efectuada por las partes y otra realizada por los órganos de jurisdiccionales.

En lo que respecta a las partes, según Taruffo, esta función “se identifica desde una triple visión”<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. Op., cit., p.4.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> TARUFFO, MICHELE. La motivación de la sentencia civil. P 335.

En primer lugar, “se afirma que la motivación debería persuadir a las partes (o a sus abogados), y en especial a la parte perdedora, de la bondad y la justicia de la decisión, así como del hecho de que el juez valoró los fundamentos de las exigencias y excepciones contrapuestas”<sup>101</sup>. Aquí la motivación funciona “como elemento racionalizador del sistema, dado que debería servir para consolidar la autoridad de la decisión entre las partes y para reducir la incidencia del elemento patológico constituido por las impugnaciones”<sup>102</sup>. Ahora bien, su alcance explicativo es muy limitado ya que solo abarca aquellas resoluciones contra las cuales procede algún medio de impugnación.

En segundo lugar, la motivación sirve como medio para valorar la pertinencia de la impugnación, así como para “identificar de una manera más precisa los vicios de la sentencia que pueden constituir motivos de impugnación”<sup>103</sup>. Esta perspectiva presenta idéntica limitación que la anterior, ya que “se orienta hacia hacer indispensable la motivación de las sentencias respecto de las cuales se prevea una forma cualquiera de impugnación”<sup>104</sup>.

En tercer lugar, nos encontramos con la necesidad de que “el contenido de la decisión pueda individuarse y definirse de manera adecuada, a partir de las afirmaciones del juez”<sup>105</sup>. En función de lo cual la motivación juega un rol de instrumento interpretativo, facilitando a las partes la comprensión de lo resuelto. Esta perspectiva aventaja a las anteriores en cuanto a su eficacia explicativa, puesto que no se vincula con la impugnabilidad de las resoluciones.

---

<sup>101</sup> *Ibidem*.

<sup>102</sup> *Ibidem*.

<sup>103</sup> *Ibidem*.

<sup>104</sup> *Ibidem*. P 337.

<sup>105</sup> *Ibidem*.



En lo que respecta al órgano jurisdiccional de impugnación la motivación de las resoluciones judiciales le permitiría apreciar mejor los fundamentos del gravamen. De modo que la motivación “constituye para el juez de la impugnación —así como sucede para las partes— el elemento en el que se revelan y adquieren existencia, obviamente verificable, los vicios que afectan la decisión”<sup>106</sup>. Permite el juez competente analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se le atribuyen a la resolución impugnada.

Sin embargo, como toda explicación que se funda en la relación instrumental entre motivación e impugnación, esta no justifica la obligatoriedad de la motivación respecto de las sentencias que no son susceptibles de impugnación. Además, resta relevancia a la publicidad de los motivos, ya que ni siquiera hace necesario que estos sean conocidos por las partes, sino tan solo por el juez que conocerá de impugnación.

Otro aspecto destacado por la doctrina es la relación de instrumentalidad de la obligación de motivar con otros principios, también pertenecientes a la noción más general de debido proceso; respecto de los cuales la motivación de las sentencias constituye una condición de efectividad en el devenir de la actividad jurisdiccional. Así sucede con los principios de independencia y de legalidad, por una parte, y con la garantía de defensa por otra.

El principio de independencia institucional del juez y el de obligatoriedad de la motivación se vinculan en la medida que ambos están dirigidas, por diferentes vías, a garantizar la imparcialidad de la decisión. Como comenta TARUFFO “La independencia del juez es una condición necesaria (aunque no suficiente), en tanto que vale la presunción de que el juez no independiente no siempre es

---

<sup>106</sup> *Ibidem*. P 339.

imparcial; la obligación de motivación está orientada a poner en práctica una condición necesaria para la verificabilidad de la independencia del juez, en atención a la controversia que debe decidirse”<sup>107</sup>.

Algo similar sucede con el principio de legalidad: a falta de motivación la legalidad de la decisión no puede ser verificada. “De hecho, es posible afirmar que en cada decisión en lo singular se ve reflejado el “apego del juez a la ley”, sólo cuando la motivación demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso que se decide”<sup>108</sup>. Desde esta perspectiva, para el juez la obligación de motivación implica demostrar que el principio de legalidad es efectivamente respetado en la toma de sus decisiones.

Asimismo, la motivación también permite controlar el debido respeto que debe existir del derecho de defensa por parte del juez. Así, “Lo que se busca verificar mediante la motivación no es tanto el hecho de que las partes hayan tenido la posibilidad concreta de valerse de todos los instrumentos que les ofrece el ordenamiento procesal para el ejercicio idóneo de sus respectivas razones, sino especialmente el hecho de que el juez haya tomado en consideración de manera adecuada a las instancias y a los alegatos manifestados en ejercicio del derecho de defensa”<sup>109</sup>.

En lo que respecta al derecho de defensa la motivación también asume un rol de una garantía de controlabilidad. Lo que se busca verificar mediante la motivación no es tanto el hecho de que las partes hayan tenido la posibilidad concreta de valerse de todos los instrumentos que les ofrece el ordenamiento procesal para el ejercicio idóneo de sus respectivas razones, sino

---

<sup>107</sup> *Ibidem*. P. 351

<sup>108</sup> *Ibidem*.

<sup>109</sup> *Ibidem*. 352.

especialmente el hecho de que el juez haya tomado en consideración de manera adecuada a las instancias y a los alegatos manifestados en ejercicio del derecho de defensa.

Por lo demás, es claro que no sirve de mucho garantizar a las partes la posibilidad de usar los medios de defensa, si, a su vez, se confiere al juez la posibilidad de ignorar, en el momento de decidir, lo que las partes han aportado tanto en los hechos como en el derecho.

En virtud de lo anterior es posible vincular la motivación de las sentencias con el derecho al recurso, cuyo ejercicio depende en tal medida de la fundamentación del fallo, que una sentencia no motivada, ya sea en los hechos o en el derecho, en la práctica impide o bloquea dicho derecho.

#### **b. Función extraprocesal**

En el contexto de un Estado democrático de Derecho los destinatarios de la motivación no son solo las partes, sus abogados y los jueces que conocen las impugnaciones, sino que también está dirigida al público en general; puesto que la obligatoriedad de la motivación de la sentencia “expresa la exigencia general y constante de controlabilidad sobre la manera en la que los órganos estatales ejercen el poder que el ordenamiento les confiere”<sup>110</sup>. “En un régimen democrático, la obligación de motivar es un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura”<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> *Ibidem*.

<sup>111</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Op. Cit. P. 15.

Desde esta perspectiva el concepto de “control” no se toma como equivalente al de “impugnación”. Por cuanto, como se manifestó en el apartado anterior, la relación motivación/impugnación no explica la obligatoriedad general de la motivación de las sentencias y tampoco justifica y define su alcance.

De modo que no basta con concebir la motivación como un trámite de control “institucional” (dentro de los límites y conforme a los procedimientos contemplados por la normativa vigente), sino que también como un instrumento destinado a permitir un control “generalizado” y “difuso” del modo en el que el juez cumple su función jurisdiccional. “Esto implica que los destinatarios de la motivación no son solamente las partes, sus abogados y el juez de la impugnación, sino también la opinión pública entendida en su conjunto”<sup>112</sup>. Así las cosas la obligatoriedad de la motivación expresa una garantía de controlabilidad democrática sobre la administración de justicia.

Desde el prisma extraprocesal se desprenden conexiones relevantes de la motivación con los principios de la publicidad y de la participación. En cuanto a la publicidad, por un lado “el principio de publicidad explica su función garantista para la sentencia con la condición de que sea motivada, porque es claro que la publicidad de un dictum oracular sería más o menos inútil y, por el otro, la función de la motivación, como trámite del control externo sobre la operación del juez, sólo puede explicarse si se garantiza la publicidad de la sentencia motivada”<sup>113</sup>.

Cabe mencionar que “la identificación de la *ratio* de la obligación constitucional de motivación en la garantía del control democrático sobre el ejercicio del

---

<sup>112</sup> TARUFFO, Michele. Op. Cit. p 342.

<sup>113</sup> *Ibidem*.

poder judicial, permite aclarar algunos puntos ulteriores sobre el significado de la obligación misma”<sup>114</sup>

En primer lugar, la consideración de la motivación como un requisito esencial de la jurisdicción encuentra fundamento más sólido en la perspectiva extraprocesal, por cuanto, en palabras de Taruffo: “se puede decir que la motivación es un connotado esencial de la jurisdicción en la medida en la que recoja la ideología democrática de la jurisdicción, (...) según la cual existe un ejercicio correcto del poder jurisdiccional cuando se satisface la garantía de controlabilidad externa y ampliada, mediante la motivación, sobre la justicia y sobre la legalidad de los dispositivos en los que se concreta la jurisdicción”<sup>115</sup>.

En cuanto al significado que la obligación de motivar tiene para el juez, TARUFFO manifiesta que si esta fuese “considerada descuidando su fundamento ideológico, sería posible hablar de una simple y pura obligación “formal”, para cuya satisfacción bastaría “cualquier” motivación. En cambio, dado que la motivación debe garantizar la posibilidad de control democrático sobre la sentencia, destaca un requisito de contenido de la motivación, consistente en la que se ha llamado *maximale Diskutierbarkeit* de los fundamentos de la decisión”<sup>116</sup>, De manera que a la hora de determinar el contenido de la motivación resulta trascendente tener en consideración la función extraprocesal que se busca satisfacer con la imposición de la obligación de motivar; en tanto dicho contenido debe permitir la realización de un control democrático de la decisión.

---

<sup>114</sup> Ibídem. P. 358.

<sup>115</sup> Ibídem.

<sup>116</sup> Ibídem.

Aquel autor precisando lo que ha de entenderse por “*maximale Diskutierbarkeit* de la decisión”, establece que esto “significa esencialmente hablar de completitud de la motivación, porque es claro que el destinatario “externo” de la misma no puede discutir las razones de la decisión que la motivación no expresa”<sup>117</sup>, por consiguiente, dicha exigencia le impone al juez “expresar en la motivación las elecciones de las que debe desprenderse la decisión como consecuencia racional y le exige que los criterios que determinaron dichas elecciones sean racionales: de hecho, desde el punto de vista del observador externo, destaca no tanto el contenido específico de la solución del litigio, como el hecho de que el mismo descende de la aplicación correcta de reglas de decisión “vigentes” y aceptadas en el ambiente social que ejerce el control externo sobre la operación del juez”<sup>118</sup>.

Así las cosas, la referida *maximale Diskutierbarkeit* del fundamento de la decisión viene a constituir una “garantía de la posibilidad de ejercer un control externo sobre las elecciones de fondo, esencialmente valorativas, de las que la decisión representa un resultado final”<sup>119</sup>. No siendo este un mero control del grado de lógica o validez formal del razonamiento del juez, sino esencialmente la constatación de la congruencia de las elecciones del juez con los valores de la sociedad, o sea, de un control esencialmente político sobre el fundamento de justicia de la decisión.

#### **4 Requisitos de la motivación**

---

<sup>117</sup> *Ibidem.*

<sup>118</sup> *Ibidem.*

<sup>119</sup> *Ibidem.*

Para abordar la tarea de precisar los requisitos o contenido mínimo que debe satisfacer la motivación entendida como justificación de lo resuelto, vuelve a ser necesario recurrir al desarrollo doctrinario sobre la materia.

Para abordar la tarea de precisar los requisitos o contenido mínimo que debe satisfacer la motivación entendida como justificación de lo resuelto, convendría examinar las normas concernientes a la materia, sin embargo como también sucede en otros ordenamientos, nuestra Constitución no contiene indicaciones al respecto. Por lo que vuelve a ser necesario recurrir al desarrollo doctrinario sobre la materia.

Para abordar este asunto nos parece adecuado partir consignando la distinción, mencionada por IGARTUA SALAVERRÍA, entre justificación interna y justificación externa la decisión. La primera exige que el juicio “haya sido correctamente inferido de las premisas que lo sustentan”, importando solo la corrección de la inferencia “sin plantear ningún interrogante sobre si las premisas son o no correctas”. Por su parte la justificación externa de un juicio “consistiría en justificar las premisas que lo fundamentan”<sup>120</sup>.

De lo primero que tiene que hacerse cargo la motivación es de proporcionar “un armazón argumentativo racional” a la resolución; esto en el plano de la motivación como justificación interna. En la sentencia, la decisión final va precedida de otras decisiones u opciones preparatorias (qué norma aplicar, qué valor otorgar a las pruebas, etc.); por lo que aquí “la buena andanza de la motivación pasa, necesariamente, por presentar la decisión final como el “resultado” de unas decisiones antecedentes (que funcionarían como premisas)”<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. Op. Cit. P. 25

<sup>121</sup> *Ibidem*.

Con lo anterior bastaría si las premisas fueren aceptadas por las partes y por el juez. Pero lo más común es que las partes disientan en torno a una o varias de las premisas. Así, por ejemplo, podrían no estar de acuerdo en cuanto a cuál es la norma aplicable, a si un hecho ha sido o no probado o a las consecuencias jurídicas resultantes. Por ende, “la justificación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación “externa””<sup>122</sup>.

Para JORDI FERRER “una decisión judicial como norma estará justificada si, y sólo si, se deriva de las premisas del razonamiento y las premisas fácticas son verdaderas”<sup>123</sup>.

En cuanto justificación externa la motivación debe ser:

- *Congruente* (no contradictoria). “Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse...”. Ha de ser congruente tanto con la decisión que intenta justificar como consigo misma, de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación<sup>124</sup>.
- *Completa*. De modo que “han de motivarse todas las opciones que directa/indirectamente y total/parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia otro”<sup>125</sup>.

---

<sup>122</sup> Ibídem. P. 26

<sup>123</sup> FERRER BELTRÁN, JORDI. Op. Cit. 104.

<sup>124</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. Op. Cit. P. 26.

<sup>125</sup> Ibídem.



- *Suficiente*. Las opciones han de estar justificadas suficientemente, en base a un criterio cualitativo.

Por su parte, con base en las funciones que la motivación debería desempeñar (endo y extraprocesales), MICHELE TARUFFO se refiere al requisito de completitud de la motivación o discurso justificativo de la decisión. Ante todo, precisa que “la plenitud de la motivación no debe vincularse con aspectos ajenos a la justificación de la decisión, como son, por ejemplo, las “razones reales” del decidir o el iter lógico-psicológico del que la decisión constituye la última parte, dado que —como se ha subrayado reiteradamente— la función de la motivación no es la de reproducir dichas “razones” o la de describir las articulaciones del procedimiento decisorio”<sup>126</sup>. Muy por el contrario, “el parámetro con el que debe valorarse la plenitud de la motivación está constituido por las exigencias de justificación que surgen a propósito de la decisión y, por lo tanto, es un parámetro que tiene un significado cambiante en cada caso concreto, lo que hace poco pertinentes a los criterios formulados de una manera general y abstracta”<sup>127</sup>.

Luego señala que la justificación de la decisión debe referirse a cada punto relevante de esta. Lo que dice relación no solo con “la hipótesis de decisión sobre muchas preguntas o muchas cuestiones sino que también, en general, se refiere a que existe la necesidad de la motivación de la interpretación de las normas aplicadas, de la verificación de los hechos, de la calificación jurídica del supuesto de hecho y de la declaración de las consecuencias jurídicas que se desprenden de la decisión”<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> TARUFFO, Michele. Op., cit., p. 381.

<sup>127</sup> *Ibidem*.

<sup>128</sup> *Ibidem*.

Considerando “completa” la motivación que “ofrece una justificación adecuada para cada uno de estos momentos, en los que se articula la decisión entendida en sentido amplio como la solución de los puntos controvertidos: la decisión, entonces, es el parámetro de la motivación en la medida en la que es el contexto de las afirmaciones que deben justificarse...”<sup>129</sup>.

Agrega que la exigencia de plenitud de la motivación también implica que, para considerar que una afirmación se encuentra suficientemente motivada, es necesario poner atención en la enunciación de los criterios que indican si la elección del juez es racionalmente correcta, se trate de criterios jurídicos o hermenéuticos, cognitivos o, especialmente, valorativos. “Desde este punto de vista, se logra la plenitud de la motivación de un punto decidido cuando el juez enuncia, además de las premisas y de los datos relevantes para la decisión, las reglas de elección por las que la propia decisión puede considerarse una consecuencia válida de dichas premisas”<sup>130</sup>.

En cuanto a la necesidad de motivación respecto de los hechos, Marina Gascón afirma que “el proceso decisorio o valorativo (el juicio de hecho) es tan problemático o más que el juicio de derecho, y desde luego puede estar impregnado de irracionalidad porque en él pueden hacer también entrada elementos intuitivos o puramente subjetivos; es, en fin, el momento de ejercicio del poder judicial donde el juez es más soberano y en consecuencia puede ser más arbitrario”<sup>131</sup>. Esto sumada a la, hoy en día, marcada preferencia por una valoración de las pruebas racional y libre, trae consigo que sea imprescindible la motivación de las decisiones sobre los hechos. De no ser así, “la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva e incontrolable

---

<sup>129</sup> *Ibidem*.

<sup>130</sup> *Ibidem*.

<sup>131</sup> GASCÓN, MARINA. Op., cit. P. 8

(“intima”, en la terminología al uso), con lo cual se abandonarían la racionalidad para entrar en el campo del puro decisionismo judicial”<sup>132</sup>.

En lo que respecta a nuestro ordenamiento, este no se ha restado de la referida tendencia que busca dotar de mayor racionalidad a la valoración de la prueba. Da muestras de ello el progresivo abandono del sistema de prueba legal o tazada, y la consiguiente recepción del sistema de libre convicción o sana crítica racional. Así ha sucedido, en las últimas décadas, con las vigentes reformas de los procedimientos penal, laboral y de familia, como también con la del procedimiento civil que actualmente se encuentra en gestación.

El sistema de libre convicción o sana crítica racional puede “ser entendido como aquel caracterizado por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”<sup>133</sup>.

En consecuencia, la necesidad de una motivación, que satisfaga dichas exigencias, es de la esencia de tal sistema. De modo que la ausencia o la simple insuficiencia de la motivación necesariamente han de implicar apartarse de aquel, haciendo incontrolable la racionalidad de la decisión sobre los hechos y dejando espacio para que entre a jugar indeseable arbitrariedad.

---

<sup>132</sup> *Ibidem*.

<sup>133</sup> LÓPEZ, JULIÁN, y HORVITZ, MARÍA INÉS. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. P. 150.

Finalmente, son ilustrativas de la importancia que ha de tener la motivación para garantizar la racionalidad y excluir la arbitrariedad en la valoración de la prueba, las siguientes palabras de MARINA GASCÓN:

*“En suma, fallar libremente (o, como suele decirse, con arreglo a conciencia) no puede significar rechazar la motivación, basar la sentencia en una íntima e intransferible convicción, en una especie de quid inefable, de corazonada no exteriorizable ni controlable; no puede significar, como desgraciadamente ocurre en la práctica, refugiarse en una cómoda declaración de hechos probados sin exponer las razones por las que lo han sido. La racionalidad de la decisión probatoria ha de ser controlada, y es evidente que ese control se proyecta sobre las razones que fundamentan la libre convicción del juez y que han de expresarse en la motivación. Por eso, aunque la motivación no es directamente una garantía de verdad, sí lo es indirectamente, en la medida en que permite un control sobre ese espacio de discrecionalidad que es el ámbito de la libre valoración. Una concepción racional de la prueba exige pues la motivación como su clave de cierre”<sup>134</sup>.*

---

<sup>134</sup> GASCÓN, MARINA. Op., cit. P. 8

## **CAPITULO III: EL JUICIO MONITORIO LABORAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 501 INCISO 3°.**

### **1. Una aproximación al juicio monitorio**

El Procedimiento Monitorio Laboral, incorporado “mediante su consagración en la Ley N° 20.087 de 3 de enero de 2006”<sup>135</sup>, actualmente se encuentra regulado en los artículos 496 a 502, Párrafo VII del Libro V de nuestro Código del Trabajo, luego de la modificación realizada por la Ley N° 20.260 del año 2008.

Dar una definición de este procedimiento no resulta del todo fácil dadas las peculiaridades que rodean al mismo. Nuestra legislación da una especie de definición de este procedimiento limitándose, en breves artículos, a establecer reglas para su aplicación por parte del juez laboral.

En artículo 496 dispone que *respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala, entregando más que una definición una serie de características.*

El procedimiento monitorio básicamente es un procedimiento que busca la intimación o el requerimiento de pago de una deuda por parte del acreedor (trabajador) al deudor (deudor) previo emplazamiento de este último dentro de

---

<sup>135</sup> DELGADO, JORDI. El (anti)monitorio laboral: una criticable creación original. En *Proceso y justicia laboral: lecturas a contracorriente*. Ediciones jurídicas de Santiago. P. 274.

un plazo, transcurrido el cual sin que el deudor se pronuncie, nace un título ejecutivo que tendrá mérito para iniciar la correspondiente ejecución.

En palabras de PALAVECINO Y RAMÍREZ “Las formas monitorias se inician mediante una petición verbal o escrita del acreedor que puede ser, según las distintas legislaciones, simple -procedimiento monitorio puro- o exigir un antecedente escrito -procedimiento monitorio documental-; como respuesta a esta petición, el juez libra, sin oír a la otra parte, un mandato, aviso, intimación o requerimiento de pago que se notifica al deudor y si este no reclama en un plazo determinado se configura un título ejecutivo definitivo o provisional, dependiendo si el procedimiento monitorio está configurado en una o varias fases, respectivamente”<sup>136</sup>.

No obstante, el procedimiento en estudio únicamente resulta monitorio desde un aspecto meramente semántico y de espíritu, pues en cuanto a su forma y desarrollo dista considerablemente de la verdadera técnica monitoria. Además, creemos es cuestionable su legitimidad desde la verdad de las garantías procesales que debe tener todo procedimiento.

La doctrina nacional ha definido el procedimiento monitorio laboral como *“un juicio especial, que se abre con una orden o mandato de pago que expide el órgano jurisdiccional, a solicitud fundada del actor y sin audiencia del demandado, emplazando a este último para que, dentro de un plazo fatal, haga pago de lo reclamado, o se oponga. La no oposición, transforma el mandato jurisdiccional en sentencia firme, la oposición abre un breve litigio”*<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> PALAVECINO CÁCERES, CLAUDIO y RAÍREZ SOTO, CRISTIÁN EDUARDO. Op. Cit. Pp. 75 – 76.

<sup>137</sup> NAVARRO ALBIÑA, RENÉ DAVID. EL JUICIO MONITORIO. En el derecho procesal laboral chileno dogmática y praxis. Ediciones Jurídicas De Santiago, 2011, PP.19

Es importante agregar que, si por oposición de la parte requerida o por decisión del tribunal se abre breve litigio, el asunto se resolverá en una única audiencia de conciliación, contestación y prueba, al final de la cual deberá dictarse sentencia definitiva, la que será impugnada únicamente mediante recurso de nulidad.

En este mismo sentido PEREIRA LAGOS nos plantea que este procedimiento es “aquel que tiene por finalidad la rápida creación de un título de ejecución, por medio de la inversión del contradictorio en el sentido de que éste puede o no existir según que medie o no oposición del demandado”<sup>138</sup>.

Creemos que las anteriores definiciones no son erradas pero si resultan insuficientes, toda vez que no logran dar una noción que permita el reconocimiento del aspecto monitorio con nuestro procedimiento.

Al respecto son atinentes las palabras de ÁLVARO PÉREZ RAGONE, según el cual “las formas monitorias pertenecen a los procesos simplificados que tienen por objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del *secundum eventum contradictionis*); solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso).”<sup>139</sup>

---

138 PEREIRA LAGOS, RAFAEL. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL. Abeledo-Perrot Legal Publishing, 2010, pp.9

139 PÉREZ RAGONE, ÁLVARO. “Entorno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europe: caracterización, elementos esenciales y accidentales”. Revista de Derecho, Vol. XIX N°1, julio 2006, pp.205-235.

Así las cosas, humildemente no atrevemos a dar una definición del procedimiento en comento entendiéndolo como aquel procedimiento especial, de naturaleza mixta, en donde, en principio, el solicitante realiza un requerimiento de pago buscando la obtención de un título ejecutivo judicial de manera no contenciosa, mediante la aplicación de la técnica *secundum eventum contradictionis*, es decir tomando el silencio o inactividad del demandado como reconocimiento de la pretensión, en donde en caso de existir oposición al requerimiento dictado en su contra, el requerido transformará el procedimiento a uno de conocimiento contencioso, abriéndose un contradictorio, que se materializa en una audiencia de carácter sumarísimo, al final de la cual se dicta sentencia definitiva en tiempo y forma que exige la ley.

Sobre este último punto, respecto de la dictación de la sentencia, la ley facultad a la magistratura para poder dictar sentencia condenatoria de manera anticipada, deslegitimando el procedimiento desde el punto de vista garantístico y del debido proceso, porque “la ley obliga al juez a efectuar un examen de mérito sobre los fundamentos de la demanda y, si considera que hay antecedentes suficientes, dicho juez dictará sentencia acogiendo o rechazando la demanda, esto es, resolviendo el fondo de la pretensión formulada por el actor, sin oír ni darle siquiera oportunidad de ser oído al demandado”.<sup>140</sup>

Al juez le bastará únicamente con estimar fundadas las pretensiones del demandante, en atención a las pruebas acompañadas por este, para acogerlas inmediatamente.

---

<sup>140</sup> PALAVECINO CÁCERES, CLAUDIO y RAÍREZ SOTO, CRISTIÁN EDUARDO. Ob. cit. Pp.76



En otras palabras, lo que ocurre es que el juez no sólo ejerce un control sobre los presupuestos formales que establece la ley para la aplicación del procedimiento monitorio, sino que además emite un juicio respecto de la verosimilitud de la pretensión del demandante.

Junto a esta pequeña gran peculiaridad, única en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos otra característica de la misma índole que únicamente hace más cuestionable desde un punto de vista procesal y del garantismo a este procedimiento, esto es que el **juez puede dictar sentencia sin referirse a la apreciación de la prueba.**

Al respecto el artículo 501 inciso 3° del código del trabajo faculta al juez a dictar sentencia únicamente refiriéndose a las menciones de los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 de este código, pudiendo prescindir de esta forma referirse sobre la síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes y sobre el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

## **2. Naturaleza Jurídica del procedimiento monitorio**

Para entender a cabalidad cuál es el espíritu que impulsó la incorporación de este procedimiento, conviene acudir a la historia de la ley en que fue establecido, en el contexto de la reforma laboral.

Podemos vislumbrar que el objetivo primario y central de esta reforma fue “entregar un importantísimo instrumento a los trabajadores cuyos créditos son de escaso monto, así como a las trabajadoras y trabajadores amparados por el fuero que les concede el artículo 201 del Código del Trabajo, permitiéndoles

obtener con celeridad el pago de lo adeudado por sus empleadores, o a lo menos, premunirse de un título ejecutivo para su cobro.”<sup>141</sup>

En definitiva, podríamos catalogar este procedimiento como uno de naturaleza sumarísima declarativo, en el que mediante la aplicación de la técnica monitoria en una primera instancia, se puede premunir al demandante de un título perfeccionado para proceder directamente al cobro de lo adeudado, en aras de los principios de celeridad y concentración. Procedimiento que eventualmente, previa reclamación por parte del demandado, podría tener una fase de cognición contenciosa, dada la inversión del contradictorio, pero cuyo resultado en caso de ser favorable para el demandante, será el mismo, la obtención expedita de un título ejecutivo.

### **3. Ámbito de aplicación:**

El artículo 496 del Código del Trabajo, con el que principia el Párrafo 7º, denominado “*Del procedimiento monitorio, es el que establece el ámbito de aplicación de dicho procedimiento, estableciendo que: ‘Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala’*”<sup>142</sup>.

En consecuencia, “El procedimiento monitorio se aplica fundamentalmente en relación a dos materias: Las contiendas por término de la relación laboral cuya

---

<sup>141</sup> Historia de la Ley N°20.260. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el libro V Del Código del Trabajo y la ley N° 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral. Mensaje N° 455-354. 5 de Diciembre de 2007. Pág. 8.

<sup>142</sup> Artículo 492 del Código del Trabajo

cuantía sea igual o inferior a los diez ingresos mínimos mensuales; y a las contiendas que deriven de lo dispuesto por el artículo 201 del Código del Trabajo, es decir, contiendas vinculadas al fuero maternal, bajo el supuesto de que se le obstaculice o vulnere, sobreentendiendo con este recurso, la obtención de una solución más expedita”<sup>143</sup>. Cabe adelantar que en la tramitación de estas últimas, las de fuero maternal, no se contempla la etapa administrativa (a la que nos referiremos pronto), ya que no se exige la presentación previa de un reclamo ante la Inspección del Trabajo; como sí se contempla y exige tratándose de las contiendas de cuantía igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales<sup>144</sup>.

#### **4. Esquema del juicio monitorio laboral**

Como ya adelantamos, este procedimiento consta de 2 etapas: una fase administrativa previa y obligatoria, y otra judicial.

Respecto de la primera etapa en sede administrativa hay que tener claro que esta no constituye una etapa del juicio, sino que es un requisito de procesabilidad para llegar a litigio y exigir el pago por la vía judicial, toda vez que no exista conciliación en la etapa administrativa previa.

Se debe dejar en claro que a esta regla existe una excepción contemplada en el artículo 201 de Código del Trabajo, en cuanto en los casos de separación ilegal de la trabajadora con fuero no será necesario presentar reclamo previo

---

<sup>143</sup> ORELLANA SANZANA, ANDREA PAZ y APEY RADNIC, CATALINA. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL CHILENO Y LA ANTICIPACIÓN DE SENTENCIA: OBSERVACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DEBIDO PROCESO, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 2014, pp.51.

<sup>144</sup> La referencia es a ingresos mínimos para fines remuneracionales, debiéndose “excluir de este monto los incrementos determinados por la llamada Ley Bustos”, así lo precisa Jordi Delgado remitiéndose a lo explicado por Pereira Lagos.

ante la Inspección del Trabajo, procediendo la demanda inmediata ante los tribunales laborales.

En seguida nos referimos a ambas etapas.

#### **4.1 Etapa administrativa.**

##### **a. Reclamo ante la Inspección del Trabajo.**

El procedimiento monitorio parte con la presentación de un reclamo ante la inspección del trabajo competente. Para el autor JORDI DELGADO esta fase administrativa dista de contribuir al objetivo primordial de este procedimiento, cual es “la consecución de un título ejecutivo prácticamente en forma inmediata”<sup>145</sup>, ya que se obliga al demandante a obtener un acta de mediación frustrada para proceder.

La citación a comparendo podrá efectuarse mediante carta certificada que será enviada al domicilio que figurara en el contrato de trabajo del trabajador. Esta notificación se entenderá realizada al 6º día hábil siguiente, contado desde la fecha de recepción del documento en la oficina de correos, o mediante funcionario de la inspección del trabajo quien entregará personalmente la citación al empleador, haciendo las veces de ministro de fe para todos los efectos legales.

##### **b. Comparendo en sede administrativa**

Este comparendo que se lleva a cabo ante la Inspección del Trabajo y tiene por objeto llegar a una conciliación entre las partes, las cuales deberán

---

<sup>145</sup> DELGADO, JORDI. Op. Cit. P. 284.

concurrir con todos los instrumentos probatorios que tenga a su disposición, la cual además debemos recalcar tiene el carácter de instancia de fiscalización pudiendo el empleador recibir multas.

Una vez finalizado se levantará acta de todo lo obrado en este comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.

Del resultado de dicho comparendo de conciliación dependerá el curso que seguirá el procedimiento pudiendo el requirente no asistir al comparendo, acarreado el fin del procedimiento, pudiendo el trabajador hacer valer su acción mediante el procedimiento de aplicación general que regula nuestro código del trabajo, así lo señala el artículo 498 inciso 2°.

Otra opción es que ambas partes concurren al citado comparendo y logren llegar a un acuerdo poniendo fin a la instancia y con ello al procedimiento propiamente tal.

Puede ocurrir que el empleador no concorra a esta citación, lo que acarreará que se realice el comparendo en su rebeldía, dando lugar a que el trabajador pueda interponer demanda ante el juez de trabajo competente.

Como puede suceder que ambas partes concurren al comparendo y no logren alcanzar un acuerdo, o lo hagan de forma parcial, dando pie nuevamente a que el trabajador puede ejercer su acción demandando mediante procedimiento monitorio ante la justicia laboral.

Es en estos últimos 2 casos que el trabajador dispondrá de los plazos establecidos en los artículos 168 y 201 del código del trabajo, para accionar ante los tribunales laborales conforme al procedimiento monitorio.

## 4.2 Etapa judicial

“Terminada la fase administrativa, y ante el fracaso de la conciliación, el trabajador podrá interponer su demanda monitoria de forma escrita, cumpliendo con los requisitos generales de la demanda laboral, acompañando además el acta de comparendo celebrado ante la Inspección y los documentos presentados en éste”.<sup>146</sup>

El trabajador deberá interponer la demanda ante tribunal del Trabajo competente, este conocerá de la demanda podrá adoptar tres aptitudes:

- 1º. Acoger inmediatamente las pretensiones hechas valer en la demanda, si considera suficientemente fundadas;
- 2º. Rechazarlas de plano en caso contrario, es decir, si las considera infundadas; y
- 3º. Citar a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, establecida en inciso 5º del artículo 500 CT, en caso de estimar que no existen antecedentes suficientes como para aceptar o rechazar inmediatamente las pretensiones.

Como bien nos advierte JORDI DELGADO, aquí surge la interrogante sobre “qué es lo que debemos entender por fundadas”<sup>147</sup>.

Cabe considerar que siempre que se cite a audiencia única de conciliación, contestación y prueba “se desnaturaliza el procedimiento, dejando de ser monitorio, pasando a ser declarativo sumario”<sup>148</sup>.

---

<sup>146</sup> VALDÉS QUINTEROS, DIEGO. Op. Cit. pp.14

<sup>147</sup> DELGADO, JORDI. Op. Cit. P. 282.

Y esta desnaturalización viene dada por la posibilidad que entrega el inciso 2º del artículo 500 del Código del Trabajo, norma que señala que *las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso*. Debemos señalar que la redacción de esta norma es poco feliz ya que no da luces de cuál es la resolución reclamable dentro del plazo que menciona, si es la que acoge las pretensiones, la que las rechaza, o la que cita a audiencia por falta de fundamento; o más aún, puede ser cualquiera de las tres.

La notificación del demandado debe efectuarse conforme a las reglas generales; sin embargo en ella debe hacerse constar los efectos o consecuencias que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea (inciso 3º y 4º del artículo 500). Que no son otras que “la creación de un título ejecutivo en contra del deudor”<sup>149</sup>

Al respecto se ha planteado que “la remisión a las normas generales de notificación puede llegar a generar indefensión”<sup>150</sup>, puesto que en este tipo de procedimientos resulta esencial que el demandado se encuentre informado y asuma las consecuencias de su inactividad, evitando cuestionamientos desde el punto de vista del debido proceso.

Pues bien, la remisión a las reglas generales en materia de notificación abre espacio para que se utilicen formas de notificación que no garantizan del todo

---

<sup>148</sup> PEREIRA LAGOS, RAFAEL. Op. Cit.. PP.59

<sup>149</sup> DELGADO, JORDI. Op Cit. P. 282.

<sup>150</sup> *Ibidem*. P. 290.

“la posibilidad de información y oposición por parte del demandado”<sup>151</sup>, tales como la notificación por aviso o por el estado diario.

Cabe agregar que no habiendo referencias a cómo ha de realizarse la notificación del demandante, esta también deberá efectuarse conforme a las reglas generales.

El reclamo al que se ha hecho referencia no tiene la necesidad de ser fundado, bastando para satisfacer los requisitos legales de esta instancia que únicamente se interponga en tiempo aludiendo a la disconformidad de la sentencia provisoria dictada por el tribunal. Aquí JORDI DELGADO advierte *un problema de igualdad de armas*, ya que hasta este momento el demandante ha mostrado en reiteradas ocasiones su pretensión, fundamentos y los documentos en los que se avala, no así el demandado que puede haber estado totalmente inactivo hasta esta oportunidad. “Lo más aconsejable, entonces, sería exigir que la oposición –reclamo- fuera fundado y que permitiera al demandante conocer con días de anticipación cuáles son los fundamentos del demandado”<sup>152</sup>

Hay que mencionar que realizada esta actuación cambia el carácter del procedimiento, en cuanto se transforma en uno de carácter contencioso, pues nace un punto controvertido sobre el cual litigar, esto es la pretensión de pago del demandado acogida y reconocida por el órgano judicial mediante sentencia provisoria.

No obstante lo anterior este procedimiento permite igualmente que el reclamo pueda “ser deducido por el demandante, tanto en el caso que se rechace la

---

<sup>151</sup> *Ibidem.*

<sup>152</sup> *Ibidem.* P. 291



demanda, cuanto en el caso que la demanda acoja parcialmente lo demandado<sup>153</sup>.

Existe otro efecto en caso de no oponer la reclamación que consiste en que el demandado posteriormente no podrá recurrir de Nulidad contra la sentencia definitiva que le condena pues el artículo 478 en su inciso penúltimo establece como requisito para la preparación del Recurso de Nulidad que el requirente haya reclamado oportuna y previamente por todos los medios de impugnación existentes, de la resolución que adolece del vicio de Nulidad.

Si el demandado no esgrime la reclamación dentro de los plazos establecidos, la resolución que tenía el carácter de sentencia definitiva provisoria se convertirá en sentencia firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, siendo plenamente aplicable lo establecido anteriormente los artículos 462, 463 y siguientes del código del Trabajo.

Según dispone el inciso 5º del artículo 500 CT, *presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los dentro de los quince días siguientes a su presentación*. La redacción de la norma vuelve a ser defectuosa ya que su tenor literal da a entender que la referida audiencia comienza con la conciliación, continúa con la contestación y termina con la prueba, en lo que “evidentemente hay una incoherencia, puesto que debiera contestarse antes de intentarse la conciliación, para que, por lo menos, el objeto del debate estuviera lo más centrado posible”<sup>154</sup>.

---

<sup>153</sup> PEREIRA LAGOS, RAFAEL. Op. Cit.. PP. 71

<sup>154</sup> DELGADO, JORDI. Op Cit. P. 291.

La audiencia tendrá lugar con las partes que asistan. Al término de la audiencia, juez deberá dictar sentencia, la cual deberá contener las menciones que se señalan en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459, a las que nos referiremos más adelante.

En lo que se refiere a la prueba, dado que la resolución del litigio debe ser en audiencia única, la parte que no cuente con los medios necesarios puede quedar en indefensión, vulnerándose así el legítimo derecho a la defensa, a la rendición de pruebas y a obtener con ellos una resolución fundada en base a los antecedentes aportados.

Además resulta que los puntos que se deben probar recién se determinan en el momento mismo de la audiencia, lo que implica una sobrecarga para ambas partes, en el sentido que deberán concurrir con todo los medios probatorios que presuman necesarios para probar el objeto del juicio.

De manera que “el procedimiento monitorio, en estos casos, no permite o no da lugar a la posibilidad de que una o ambas partes puedan aportar la prueba necesaria a sus pretensiones de manera oportuna, lo que implica necesariamente una transgresión a la justicia, limitando inadecuada y casi ilegítimamente el derecho a defensa”<sup>155</sup>.

En la práctica forense se ha llegado a una pseudosolución, la que consiste en citar a una audiencia de continuación donde se recibirá toda la prueba pendiente; desvirtuándose así la naturaleza y el principio de celeridad que rige este procedimiento.

---

<sup>155</sup> ACOSTA JARA, DANIELA ESTEFANÍA Y CASTILLO RETAMAL, ROBERTO ALEJANDRO. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL CHILENO, VISIÓN CRÍTICA. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, 2012, PP.68

## **5. La sentencia en el juicio monitorio laboral. Oportunidad y contenido.**

Como ya señalamos, al término de la audiencia el juez deberá dictar sentencia, la cual, por remisión del Artículo 501 inciso 3º, deberá contener las menciones que se señalan en los números 1,2,5,6 y 7 del artículo 459, a saber: *1) lugar y fecha en que se dicta la sentencia; 2) Individualización de los litigantes; 5) Las normas de derecho que se invocan, así como las consideraciones jurídicas y los principios de derecho en que se funda el fallo; 6) La resolución del asunto sometido a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que se deben pagar o las bases necesarias para su liquidación; y 7) Pronunciarse sobre el pago de la costas.*

Si revisamos el artículo 459 podemos ver que el legislador excluye la exigencia de referirse al análisis de los hechos, a las alegaciones realizadas por las partes, así como al análisis de toda la prueba rendida, a los hechos que estime probados, y por consiguiente, a gran parte del razonamiento que justifica su decisión.

Respecto de la dictación de la sentencia misma, la doctrina constata que pueden existir dificultades derivadas de la exigencia de que deba dictarse sentencia, en forma inmediata, al final de la audiencia. RAFAEL PEREIRA señala los casos en que efectivamente debe dictarse sentencia son minoritarios, pues la mayoría de los casos termina con la dictación de la primera resolución. No obstante aquello, puede suceder que se ventilen casos de gran complejidad en los que la dictación apresurada de la sentencia podría resultar contraproducente con el propósito de impartir justicia.

Al respecto el mismo profesor señala que es posible ganar tiempo para una adecuada redacción, sin fijar fecha para otro día, “decretando el receso de la audiencia dejando citadas a las partes en la tarde del mismo día para continuar la audiencia y notificar entonces la sentencia que han redactado durante ese tiempo de receso, sin necesidad de tener que disponer de tres días para su dictación”<sup>156</sup>.

Paralelamente al anterior problema, nos encontramos con que existe un verdadero problema de fondo relativo a la dictación de la sentencia misma, en lo que se refiere a su contenido y a los requisitos que el artículo 459 establece, como ya se mencionó.

Al respecto, podría pensarse que la omisión de estos contenidos podría estar motivada y justificada para el legislador por las características de este procedimiento, pues, en aras de la concentración, inmediación y celeridad que el legislador busca prevalezcan en materia laboral, sumado a la estructura procedimental, a las instancias procesales y las consecuencias jurídicas ante la inactividad de las partes interesadas, así como a la aplicación de la técnica “monitoria” del mismo, tenemos que lo medular de este procedimiento se encuentra en la vida e interacción procesal del mismo, siendo innecesario, redundante e inoficioso, referirse sobre estos puntos en la sentencia pues a lo largo del procedimiento estos tópicos ya han sido apreciados por el juez, en razón de la sana crítica, para la dictación de su fallo.

Creemos que esto es inadmisibles pues las implicancias que con lleva la omisión de estos requisitos establecidos para la generalidad de las sentencias,

---

<sup>156</sup> PEREIRA LAGOS, RAFAEL. Ob. Cit. PP. 71

en particular el establecido en el numeral 4 del artículo 459, acarrear una serie de inconvenientes, implicancias e ilegalidades que deslegitiman todo el procedimiento por faltar a garantías esenciales de un proceso justo.

Tenemos que en la práctica lo que ocurre es la silenciosa sobre posición de un procedimiento que tiene por objetivo la simple obtención de un título ejecutivo para proseguir con la ejecución del deudor y lograr mediante apremios el cumplimiento de una obligación declarada previa y fehacientemente, en base a la verdadera técnica monitoria, a un procedimiento de carácter contencioso declarativo que se mira y trata de ajustar a la misma forma y reglas que el anterior, rigiéndose por los mismos principios e ideas, siendo imposible en la práctica se sostenga esta forma pues la naturaleza misma del procedimiento implica y necesita otras garantías para su correcta aplicación.

Otro punto respecto de la omisión de contenido de la sentencia en el procedimiento monitorio tiene relación con el sistema de recursos y la garantía de poder recurrir de las sentencias definitivas, toda vez que al omitirse el análisis de la prueba rendida, la fundamentación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, se está vulnerando la posibilidad de impugnar la sentencia mediante el único recurso que la ley establece para estas materias, el cual es el recurso de nulidad laboral, el cual procederá en contra de las sentencias definitivas cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El artículo 478, regula las hipótesis de derecho estricto frente a las cuales cabe la posibilidad de interponer este recurso para dejar sin efecto un procedimiento llevado a cabo con vicios, estableciéndose dentro de las causales estipuladas, en su letra b), se dispone que procederá el recurso cuando una sentencia *haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Del simple análisis surge la interrogante “¿cómo podría invocarse esta causal si el Juez no tiene la obligación de reseñar el análisis de la prueba, ni el razonamiento seguido para tener por acreditados determinados hechos?”<sup>157</sup>.

## **6. El análisis crítico de la omisión de las exigencias para la sentencia monitoria laboral.**

Es de suyo inquietante que nuestro legislador haya omitido como contenidos necesarios de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del procedimiento monitorio los contemplados en los números 3 y 4 del artículo 459 del código del trabajo.

Las reformas que dieron origen a este procedimiento datan de hace de 10 años. Las cuales modificaron las bases procedimentales en materia laboral e incorporaron nuevos procedimientos, entre ellos el procedimiento monitorio.

Las ideas que dieron origen y moldearon estas reformas quedaron plasmadas, a modo de recordatorio, en el artículo 425 del Código del Trabajo, conforme al cual *los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados.*

---

<sup>157</sup> *Ibidem.* PP. 71

*Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.*

Tenemos pues que “la reforma al procedimiento laboral contiene una serie de cambios sustantivos, asignando al Juez del Trabajo un rol activo en el proceso, de cual dan cuenta los principios de la inmediación y el impulso procesal de oficio. El Juez tiene la responsabilidad y obligación legal de dirigir efectivamente el proceso en forma oportuna y efectiva, incluso en la etapa de cumplimiento del fallo, lo que será responsabilidad del propio tribunal”<sup>158</sup>.

Sin duda la implementación de estos cambios modificó la justicia laboral en los términos que se conocían previamente acortando los tiempos procesales, ajustándolos a los estándares de garantías para el desarrollo de un debido proceso privilegiando y buscando subsanar la condición asimétrica de la relación laboral, procurando de esta forma evitar abusos y errores en la dictación de la sentencia por parte del sentenciador.

En este plano, creemos que, para poder lograr dicho propósito es imprescindible que se dote a ambas partes de las mismas garantías y le sean aplicables idénticos principios toda vez que esto resulta esencial para que la sentencia que resuelva el litigio esté dotada de legitimidad y sea una herramienta eficaz para alcanzar la anhelada paz social.

Por consiguiente, a nuestro juicio, resulta poco razonable que explícitamente la ley, en materias sometidas a procedimiento monitorio, libere al sentenciador de referirse respecto de los hechos y alegaciones realizados por las partes, así como al análisis de la prueba rendida, los hechos estimados probados, y, por

---

<sup>158</sup> ORELLANA SANZANA, ANDREA PAZ y APEY RADNIC, CATALINA. Ob. Cit. PP 47.

sobre todo, la omisión de referirse al razonamiento realizado por el juez que lo llevó a tener por probados los hechos sometidos a su juzgamiento.

La dictación de sentencias aprovechando dicha licencia legislativa, independientes de la materia o cuantía a las que se refieran, resultan extremadamente peligrosas toda vez que salta a la vista una clara vulneración de las garantías procesales de la parte condenada.

Creemos firmemente que la falta de mención sobre los puntos ya señalados, se relacionan directamente con la falta fundamentación misma de la decisión tomada por el sentenciador, por lo que una resolución que pone fin al procedimiento monitorio, o a cualquier otro, sin estos requisitos no debiese tener cabida alguna, pues “la exigencia de fundamentación satisface una serie de finalidades esenciales que provocan la paz social, garantizando la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores, lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de la decisión jurisdiccional que afecta los derechos de ciertas personas; mostrar el esfuerzo del tribunal para garantizar una sentencia exenta de arbitrariedades”<sup>159</sup> y esto es algo que no puede ni debe perderse en aras de una rápida solución del conflicto.

Esta omisión acarrea como consecuencia la vulneración de la garantía establecida en el Artículo 19 N° 3 inciso 5° de nuestra constitución, en cuanto esta norma dispone que: *Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al*

---

<sup>159</sup> NOGUEIRA ALCALA, HUMBERTO. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES. TOMO II, EDITORIAL LIBROTECNIA, SANTIAGO. 2013. P. 331. En Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia, No. 3, 2014. VALDÉS QUINTEROS, DIEGO. Op.Cit. P. 117.



*legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

La sentencia en sí debe contener, entre otras menciones, un pronunciamiento completo de los hechos que posean relevancia y una eficacia decisiva, así como contener el análisis del razonamiento realizado por el juez en donde su veredicto resulta de la derivación racional de la aplicación del derecho, la pretensión del demandante y los hechos y pruebas aportados por las partes en el proceso. Si una sentencia no cumple estos requisitos, nos encontramos frente a una resolución arbitraria, que se aleja sin ninguna duda de la garantía de un debido proceso.

La omisión de las exigencias establecidas en la ley, que la doctrina tanto nacional como internacional reconocen unánimemente, y que son esenciales en cualquier otro tipo de sentencias, acarrearán únicamente que la sentencia así dictada nazca a la vida cargada de inseguridad y arbitrariedad, pues queda la incertidumbre de saber qué motivo al juez para dar el favor a la pretensión al demandante o a la defensa del demandado.

Aparejado a lo antes dicho aparece otro problema en cuanto esta omisión acarrea la privación de la garantía a recurrir en contra de las resoluciones judiciales ante un tribunal superior, dejando en una situación de desvalimiento a la parte que no ve satisfecha su pretensión. Creemos que no obstante el carácter especial de este procedimiento, esto no priva a este de tales exigencias, que no son otra cosa que una garantía de la que todos somos titulares de control sobre las sentencias judiciales.

Particularmente este problema se ve reflejado en el acceso que tienen las partes de poder recurrir de Nulidad Procesal en contra de la sentencia definitiva que fue dictada con la omisión de las exigencias establecidas en los números 3 y 4 del artículo 459.

Al respecto, el ámbito de aplicación del recurso citado aparece claramente establecido en el artículo 477 del Código del trabajo, estipulándose que *sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*, estableciéndose en este caso una causal genérica de procedencia del recurso.

Acto seguido, nuestro legislador, en el artículo 478, establece otras causales enumeradas taxativamente, interesándonos por sobre las demás la estipulada en su letra **b)** la cual dispone que también procede recurrir contra una sentencia definitiva alegando la nulidad de la misma cuando esta haya sido dictada con manifiesta infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Hasta aquí nos encontramos con que el marco normativo entrega a las partes la herramienta idónea para poder ejercer efectivamente el control sobre el resultado del litigio en cuanto permite revisar la legalidad de la sentencia, legitimándose esta al vencer los plazos legales para su interposición, bajo el supuesto que no fue posible encontrar o alegar alguno de los vicios descritos en la ley que violen la legalidad o constitucionalidad de la sentencia, vicios que de existir acarrearía la anulación del fallo en cuestión procediéndose, en

caso de a verse dictado sentencia bajo el supuesto de la letra b) del artículo 478, a dictar sentencia de reemplazo conforme a la ley.

En definitiva, mediante la interpelación de las sentencias lo que se busca es controlar la actividad del sentenciador al momento de aplicar la norma al caso concreto sometido a su decisión, por lo que es correcto señalar que *“sólo por medio del examen del argumento en que consiste la sentencia puede observarse si el juez está aplicando las reglas preestablecidas y si éstas están correlacionadas correctamente con las particularidades del caso que es sometido a la decisión del tribunal y, lo más importante, si la decisión es la consecuencia lógica de las premisas tanto normativas como fácticas) que el juez está considerando”*<sup>160</sup>.

Dicho lo anterior, podemos decir que carece de toda justificación la decisión que nuestro legislador adoptó al elaborar la reforma laboral y, particularmente, al idear e incorporar el procedimiento monitorio a esta, dejó fuera de las exigencias de la sentencia que pone fin a estas materias la obligación para el sentenciador de referirse explícitamente sobre los numerales 3 y 4 establecidos en el artículo 459, requisitos que se exigen a todas las demás sentencias definitivas en materia laboral.

A mayor abundamiento, el artículo 501 en su inciso 3° establece que el juez *deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459*, quedando claro que lo que se buscó fue precisamente dar hincapié y énfasis a una de las características estrellas de este procedimiento que es la dictación de la sentencia de forma anticipada, pues así esta norma permite al juez resolver el

---

<sup>160</sup> NAVARRO ALBINA, RENE DAVID. Op. Cit. P.171

asunto con el solo mérito de los antecedentes acompañados en la primera presentación, no debiendo referirse en caso alguno sobre el análisis de la prueba rendida (apreciación de la prueba) y el razonamiento que lo lleva a adoptar su decisión – posición.

## **CAPITULO IV: LA PROBLEMÁTICA DE LA OMISIÓN DEL ANÁLISIS DE LA PRUEBA COMO MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Para partir este capítulo cabe dar cuenta de que el procedimiento monitorio laboral fue incorporado cuando el proceso de reforma ya estaba en marcha, por medio de una moción parlamentaria. Por lo que no habiendo sido parte del proyecto inicial, su configuración no fue sometida a la observación del foro para la reforma.

Qué duda cabe que nuestro legislador a la hora de implementar este procedimiento buscó plasmar los principios de celeridad, economía procesal y disminución del contradictorio, entregando así una herramienta que sirviera a la parte demandante para la obtención, en primer lugar, de una sentencia favorable, y en segundo lugar de un título ejecutivo que permita el cobro de lo adeudado.

Pero ha ocurrido que en aras de estos principios, que resultaban completamente necesarios introducir en nuestra legislación laboral, a propósito del procedimiento en estudio, nuestro legislador mediante mandato legal decidió eximir al juez de la obligación de referirse en su sentencia sobre el requisito exigido para toda sentencia estipulado en el N° 4 del artículo 459 del código del Trabajo, esto es 'El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación'.

Tenemos pues que nos encontramos ante una sentencia que adolece de manifestación del razonamiento seguido por el juez que lo llevo a fallar de determinada forma. Esto sin duda, para efectos prácticos, se planteó así pues se buscaba dar celeridad en la dictación de la sentencia, a propósito de un

procedimiento en el que la cuantía máxima es muy baja, por lo que se podría pensar que poco es lo que está en juego.

Recordemos que en el procedimiento monitorio el juez está obligado a dictar sentencia al final de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, dado que, nos atrevemos aventurar, resulta ser más importante la obtención de un título ejecutivo para demandar el posterior cobro de la prestación adeudada que lograr una aproximación racional a la justicia y obtener una resolución ajustada a derecho.

Resulta poco menos que paradójico que a la luz de la normativa constitucional existente, los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que son norma vigente para todos los efectos legales como se estudió, así como por los alcances conocidos en doctrina respecto a la necesidad de ajustar el desarrollo del procedimiento a los parámetros del debido proceso desde un principio a fin, se haya omitido este requisito de las sentencias, al parecer sin mayor razón.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que "son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas (...) no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso".<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia caso "PALAMARA IRIBARNE VS CHILE". 22 de Noviembre de 2005. Párrafo 216. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)> (consultado: 19/08/2018).

Cabe preguntarnos cómo es posible entonces que una sentencia de estas características tenga cabida al margen del mandato constitucional del artículo 19 n°3 inciso 5, que obliga al Estado a garantizar a los individuos que serán juzgados por medio de un procedimiento racional y justo por un juez imparcial.

Cómo pueden los individuos tener la certeza que han sido juzgados de manera racional y justa, en un proceso en el que se han aplicado correctamente las leyes y las pruebas han sido evaluada y sopesadas de manera correcta si no es por medio de la manifestación y constatación de los criterios y el ejercicio de convencimiento que el juez ha tenido para llegar a su veredicto.

“El sistema de la sana crítica está intrínsecamente relacionado con la motivación de la sentencia, de forma que podría llegarse al extremo de afirmar que no podría darse tal sistema de valoración sin la fundamentación de la sentencia. Y es que sin motivación de la sentencia no existe seguridad alguna de que se hayan utilizado criterios racionales en la valoración, por lo que perfectamente el juez podrá haber recurrido a la íntima convicción y a su subjetividad para valorar la prueba”<sup>162</sup>.

Creemos importante destacar que el problema fundamental de la apreciación de los medios probatorios conforme a la sana crítica y la necesidad de manifestación en la sentencia del análisis de la prueba rendida (acompaña con la demanda), los hechos que se estimen probados (que sirvieron de fundamento para acoger o rechazar la sentencia) y el razonamiento que conduce a la decisión misma, aparecen desde el inicio del procedimiento en cuestión, toda vez que “en el procedimiento *monitorio* laboral, (...) la ley obliga

---

<sup>162</sup> MATURANA BAEZA, JAVIER. Op. Cit. P. 116.

al juez a efectuar un examen de mérito sobre los fundamentos de la demanda y, si considera que hay antecedentes suficientes, dicho juez dictará sentencia acogiendo o rechazando la demanda, esto es, resolviendo el fondo de la pretensión formulada por el actor, sin oír ni darle siquiera la oportunidad de ser oído al demandado”<sup>163</sup>.

Resulta entonces que recae sobre el juez un imperativo de publicidad y fundamentación de sus actos por este depositario del poder soberano y ejercer la jurisdicción. El juez deberá señalar cada una de las razones que tuvo en cuenta para aceptar o rechazar las pruebas rendidas, además del procedimiento lógico racional que lo llevaron a fallar aceptando o rechazando la pretensión, pues “solo de esta manera adquiere sentido otorgar libertad al juez para la valoración de la prueba de acuerdo a un sistema de sana crítica, en que se exige el uso de criterios racionales e la apreciación del material probatorio”<sup>164</sup>.

Pero al respecto encontramos otro problema que se deriva de la falta de expresión de la fundamentación y que se genera a propósito del concepto de pretensiones fundadas que el juez tiene para acoger o rechazar la demanda. No existe claridad ni uniformidad respecto cuando se debe entender que una pretensión está fundada, menos podemos contrastar criterios si el juzgador no está obligado a expresarlos. El artículo 500 solo menciona criterios de fundamentación (complejidad del asunto, comparecencia de las partes a instancia administrativa y existencia de pagos parciales) por lo que se abre una gran ventana a la arbitrariedad y a la dispersión subjetiva entre los magistrados, como ya se ha verificado en la jurisprudencia.

---

<sup>163</sup> PALAVECINO CÁCERES CLAUDIO Y RAMIREZ SOTO CRISTIAN. Op. Cit. P. 76.

<sup>164</sup> MATURANA BAEZA, JAVIER. Op. Cit. P. 117



Por lo mismo, ¿cómo podemos estar seguros que los hechos tenidos probados por el juez están correctamente evaluados? La única forma posible es “examinando la fundamentación racional de sus conclusiones fácticas i.e., la cadena de inferencias que lo lleva de la prueba producida en juicio a las conclusiones acerca de cuáles son los hechos del caso.”<sup>165</sup>

Siempre existirán las intuiciones, prejuicios y creencias de los magistrados a la hora de valorar el asunto sometido a su decisión, así como para valorar los medios probatorios aportados. Es por este hecho, que siempre existirán, que resulta fundamental que el juez motive su sentencia, pero que además dicha fundamentación sea de público conocimiento, imprescindible para las partes en conflicto, pues es la única forma de estar seguros que se han apreciado conforme a la sana crítica por medio de criterios racionales y objetivos.

Al respecto creemos que resulta completamente alejado del debido proceso que el juez laboral pueda decidir en base a un criterio subjetivo si acoge o no la demanda, y en caso de existir oposición por parte del demandado poder seguir fallando sin mención alguna sobre su razonamiento, JORDI DELGADO nos pregunta “¿Cuál sería (...) la diferencia entre ausencia de fundamento y ausencia de antecedentes suficientes para pronunciarse? A simple vista, es una distinción imposible y que, entonces, llevará a que toda actuación del juez en uno u otro sentido sea cuestionable.”<sup>166</sup>

Debemos recordar que a la luz de lo establecido en los capítulos anteriores, una sentencia en la que de forma prematura el juez se pronuncia sobre el fondo del asunto, como mínimo debiese plasmar y manifestar los criterios y el raciocinio que lo llevaron a adoptar determinada decisión, pues de lo contrario

---

<sup>165</sup> NAVARRO ALBINA, RENE DAVID. Op. Cit. P. 181.

<sup>166</sup> DELGADO CASTRO, JORDI. Op. Cit. P.287.

esta resolución no alcanza los estándares mínimos exigidos por el debido proceso para evitar la indefensión de la parte condenada.

Creemos que si bien existe la posibilidad para el demandado de oponerse a la decisión inicial del juez de acoger la demanda a la luz de los hechos y antecedentes acompañados, esta misma oposición consiste únicamente en la liza y llana manifestación de estar en desacuerdo con lo fallado por el juzgador, pero sin tener conocimiento alguno respecto de cuales fueron los criterios que motivaron al juez.

La omisión de la expresión de la motivación y de la fundamentación de la sentencia significan y generan, desde otro punto de vista, la indefensión de la parte condenada toda vez que limita e imposibilita el derecho a recurrir interponiendo recurso nulidad por las causales contempladas en las letras b) y e) del artículo 478 del código del Trabajo, por liberar al juez de las exigencias de los N° 3 y 4 del artículo 459, limitando su aplicación a un ámbito agotadísimo que no dice relación alguna con el fondo del asunto.

También, creemos que la falta de fundamentación de la sentencia atenta directamente contra el sistema de la sana crítica, pues su omisión implica de manera directa que no ha existido un razonamiento objetivo y racional, deliberando el juez libremente en base a su simple parecer.

Respecto de la posibilidad de recurrir en contra del fallo en materia laboral no existe el conocido recurso de apelación existente en otras ramas del derecho. La única solución para ejercer el control sobre la argumentación del fallo es la aplicación del recurso de Nulidad, y este resulta calificado para determinados casos puntuales establecidos en el artículo 478 del CT, por lo si se omiten de

la sentencia los números 3 y 4 del artículo 459 “en conclusión, se deja sin base demostrable al recurso de nulidad. Difícilmente, podremos demostrar algún tipo de error o motivo de los recogidos en los artículos 477 y 478CI, cuando contamos con una sentencia que casi adolece de razonamiento.”<sup>167</sup>

El recurso de nulidad sólo puede ejercer un control sobre los hechos por la vía de controlar los argumentos que justifiquen los mismos.

Además, en materia monitoria, en contra de las resoluciones dictadas en este procedimiento no será procedente el recurso estrella de la reforma laboral, esto es, el recurso de unificación de jurisprudencia, lo que limita aún más las posibles herramientas que la parte afectada puede accionar en contra de la sentencia, limitándose peligrosamente la garantía contenida en el debido proceso a impugnar las resoluciones, es decir a recurrir ante un tribunal de alzada para la revisión de la decisión.

A nuestro pensar, el que se limite de sobremanera esta garantía, únicamente da cuenta de la arrogancia y endiosamiento de la magistratura, toda vez que al limitar sistemáticamente el derecho a recurrir de las sentencias emanadas de un procedimiento como el monitorio implica la perfección de su criterio el cual no puede ni debe ser sometido a escrutinio alguno por un tribunal de alzada.

“el peligro de error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal y la previsión de los recursos abre la posibilidad de repararlo”<sup>168</sup>.

---

<sup>167</sup> DELGADO CASTRO, JORDI. Proceso y Justicia Laboral. Lecturas a Contracorriente. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2015. P.294

<sup>168</sup> “CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho procesal Penal, México. 199. P.174” en DOMINGUEZ MONTOYA, ALVARO. Revista chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vol. 1 N°1, 2010. P. 156.

Omitir la motivación y la fundamentación de la sentencia implica no llegar nunca a conocer el desarrollo y los criterios de la sana crítica seguidos por el juez. Es por medio del conocimiento de la motivación de la sentencia que podemos ver “la explicación del juez sobre la razón por la cual aplica el derecho de tal o cual forma, esto es, la elucidación concreta con las que fundó sus actos”<sup>169</sup>. La motivación de la resolución es lo que acredita que la misma fue dictada conforme a las exigencias estipuladas en artículo 19 N°3 inciso 5 de nuestra constitución, esto es mediante un procedimiento racional y justo.

La expresión de la motivación y del ejercicio conforme a las reglas de la sana crítica ocupada por el juzgador permite someter a revisión la resolución en cuestión tanto interna como externamente, por lo que su omisión afecta directamente el derecho a impugnar una resolución judicial en el caso que no exista concordancia ni coherencia entre las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, el derecho aplicable, las pruebas aportadas, los hechos notorios, evidentes y probados, la primacía de la realidad y el razonamiento lógico utilizado para llegar a la estimación final.

A mayor abundamiento, la Corte de Apelaciones de Copiapó de manera clara establece, en resolución de fecha 21 de Noviembre de 2008, causa Rol 20-2008, que las exigencias de fundamentación y razonabilidad, establecidas en la ley, se encuentran satisfechas cuando en el fallo se “ha analizado pormenorizadamente la totalidad de la prueba rendida, se han dado las razones por las cuales se ha otorgado credibilidad a unas y por qué se desestiman otras, respectivamente, habiendo efectuado el sentenciador un proceso completo de análisis, en que no ha omitido prueba alguna y en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento

---

<sup>169</sup> DOMINGUEZ MONTOYA, ALVARO. Revista chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vol. 1 N°1, 2010. P. 156.

utilizado para alcanzarlas, por todo lo cual, el recurso no puede prosperar en lo que a esta causal se refiere”.<sup>170</sup>

En este mismo sentido esta misma Corte, se refirió al asunto a propósito del ingreso corte N° 18 de 2008, expresando que *en efecto, la sentencia fundada, y particularmente el análisis de la prueba rendida, como asimismo la razonabilidad de dicho análisis, constituyen un componente ineludible del derecho al debido proceso, en términos tales que cuando incumple tales exigencias no puede sino entenderse afectada la señalada garantía.*

“La motivación resulta exigible en toda sentencia, por lo que esta deberá contener, necesariamente, los antecedentes fácticos y jurídicos, la exigencia de la motivación propiamente tal y la fundamentación de la resolución judicial en cuestión, atendida la finalidad de acercar y someter el actuar del juez a la máxima de las garantías de la actividad jurisdiccional: *el debido proceso*”.<sup>171</sup>

Recurrir contra las sentencias es “el mecanismo más idóneo para controlar el carácter adjudicativo de la sentencia, i.e., para asegurar de que el juez decide conforme a reglas preestablecidas (democráticamente) y no conforme a su propio entender acerca de lo que es justo o apropiado para el caso”<sup>172</sup>, no poder ejercer este derecho es permitir al juez actúe a su arbitrio discrecionalmente, con total ausencia de fundamentación ni elementos suficientes de juicio.

---

<sup>170</sup> CORTE APELACIONES COPIAPÓ. Sentencia ROL 20-2008. Considerando SEXTO. [en línea] <[http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP\\_Documento=3&TIP\\_Archivo=3&COD\\_Opcion=1&COD\\_Corte=20&CRR\\_IdTramite=4276887&CRR\\_IdDocumento=3446056](http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=20&CRR_IdTramite=4276887&CRR_IdDocumento=3446056)> (consulta: 16/08/2018).

<sup>171</sup> DOMINGUEZ MONTOYA, ALVARO. Op. Cit. P. 156.

<sup>172</sup> NAVARRO ALBINA, RENE DAVID. Op. Cit. P. 171

Finalmente cabe preguntarnos por qué razón el legislador para este tipo de procedimiento en concreto optó por relajarse y desconocer la necesidad de toda resolución de ser fundada. Ni tratándose de las sentencias dictadas en el procedimiento de aplicación general, cuyos requisitos se encuentran en el artículo 459 del Código del Trabajo, ni para la sentencia del procedimiento de tutela judicial, cuyos requisitos están en el artículo 495 del mismo cuerpo, se exonera al juez de referirse sobre la apreciación de la prueba rendida.

Una posible respuesta sería que tratándose de este tipo de procedimientos, el legislador buscó primaran por sobre los otros principios del derecho laboral 2 que se ven plasmados de manera clara a lo largo del procedimiento, los cuales son la celeridad y la concentración, tal como se señaló en el mensaje presidencial respecto de los objetivos del proyecto de reforma donde se buscaba “Profundizar los principios de celeridad y concentración, que resultan claves para la oportuna resolución del conflicto, la que viene exigida por la naturaleza de los derechos que se reclaman en sede laboral.”<sup>173</sup>

Además creemos es completamente necesario que el tema en estudio, objeto del presente trabajo, sea estudiado y modificado pues no resulta justificable, si no por un mero resabio del decisionismo judicial propio de un sistema inquisitivo y no garantista ajustado al debido proceso. No es suficiente ni justifican se busque celeridad, concentración, inmediación y economía procesal el omitir un requisito como la manifestación de la fundamentación, que resulta ser la herramienta de validez y la garantía fundamental para estar frente a un proceso justo y racional, como lo dictamina nuestra constitución.

---

<sup>173</sup> Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el libro V Del Código del Trabajo y la ley N° 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral. Mensaje N° 455- 354. 5 de Diciembre de 2007. Pág. 6

## 1. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

A requerimiento de la Corte de Apelaciones de Talca en 2009 el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso final del artículo 501 del Código del Trabajo (actual inciso 3º del mismo artículo), en relación con lo dispuesto en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal y al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El requerimiento “se formuló en razón de que, al tratar el contenido de la sentencia dictada en el procedimiento monitorio, el artículo 501 del Código del Trabajo, impugnado, excluye expresamente el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 459 del mismo cuerpo legal, que, a su vez, dispone que la sentencia definitiva debe contener, entre otros, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esa estimación”<sup>174</sup>. Lo que a juicio de la requirente genera dudas respecto de la procedencia del recurso de nulidad fundado en la causal de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando se trate de una sentencia dictada al término de la audiencia en un juicio monitorio laboral; y de la compatibilidad del mencionado inciso 3º del artículo 501 del Código con la garantía asegurada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental; por cuanto, “la exclusión del requisito de la sentencia que permite la norma cuestionada impediría a la parte que no obtuvo en la misma conocer cuál es la razón por la que se rechazó su pretensión y, por ende,

---

<sup>174</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Rol 1514-2009. [en línea] <http://www.cajmetro.cl/wp-content/uploads/2012/03/Jurisprudencia-N10.pdf> (consultado: 03/09/2018)

ejercer su derecho a defensa jurídica a través de los recursos que contempla el ordenamiento vigente”<sup>175</sup>.

En cuanto a la duda planteada sobre la procedencia del recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra b) del Código, esta es descartada por el Tribunal porque, en su opinión, esto no incidiría en un asunto de constitucionalidad en la aplicación de la norma, ya que la eventual exclusión del recurso de nulidad no sería total, sino solo respecto de la referida causal. La sentencia aun podrá ser impugnada vía recurso de nulidad conforme al artículo 477 del Código, cuando se hubieren transgredido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, el Tribunal también desestima la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del actual inciso 3º del artículo 501 del Código por pugnar con el artículo 19 N° 3 de la Constitución, argumentando que “lo que se ventila en este proceso constitucional no es el ajuste o contradicción entre dos normas de diverso rango, cotejadas en abstracto, sino el análisis y decisión de los efectos que, en un caso específico donde se juzga una determinada relación jurídico-procesal, produce la aplicación de un precepto legal”<sup>176</sup> y que la sentencia definitiva que se dictó en la causa en que se originó el cuestionamiento de constitucionalidad, según consta en la respectiva acta de audiencia, cumple con todos los requisitos que el artículo 459 de dicho cuerpo legal contempla respecto de la sentencia definitiva en el procedimiento laboral de aplicación general, “y contiene entre otras menciones, una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes y el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a

---

<sup>175</sup> *Ibidem.*

<sup>176</sup> *Ibidem.*



esa estimación”<sup>177</sup>. Por tanto, a juicio del Tribunal en dicho caso no se aplica de forma inconstitucional la norma cuestionada, pues las menciones que esta autoriza omitir de todas formas fueron consignadas en la sentencia definitiva; es decir, la norma en cuestión no recibió aplicación.

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional dejó pasar la oportunidad de ahondar sobre la disconformidad del inciso 3º del artículo 501 con la garantía del debido proceso, y, aun cuando consignó que una efectiva omisión de las menciones que dicha norma permite omitir sí “justificaría el reproche constitucional”, no dio mayores argumentos al respecto.

No obstante las peculiaridades propias del control concreto que caracterizan la actual acción de inaplicabilidad, que demandan examinar la constitucionalidad de la aplicación del precepto impugnado a cada caso específico, siempre será inconstitucional la aplicación, en cualquier gestión judicial, de un precepto legal que en sí mismo, examinado en abstracto, es contrario a la Constitución.

Los ministros Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander, si bien concurren al fallo, previenen que, concordando con lo preceptuado por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, que exige que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, por el artículo 8º de la Carta, que establece que los fundamentos de los actos o resoluciones de los órganos del Estado son públicos, y por el hecho que Chile es una República democrática, lo que obliga a que los órganos fundamenten sus decisión, en la dictación de la sentencia en el procedimiento monitorio resulta obligatorio, conforme al N° 5 del artículo 459 del Código del Trabajo, señalar las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que

---

<sup>177</sup> Ibídem.

el fallo se funda, y además debe contener la resolución de las cuestiones sometidas a su conocimiento, por lo que una interpretación armónica de tales normas lleva a concluir que dicho fallo de todos modos debe estar fundado.

Aquí queda de manifiesto que estos magistrados confunden dos conceptos claramente diferenciados por la doctrina: la fundamentación y la motivación. La primera se refiere al derecho aplicable invocado, tornándose necesarias la referencia a las normas de derecho que sirven de apoyo al fallo. La segunda dice relación con la justificación de la decisión del juez, con la expresión de las razones por las cuales aplica el derecho de tal o cual forma. Para lo cual, como ya hemos manifestado, resulta ineludible apreciar críticamente el material fáctico del pleito, constituido por las cuestiones de hecho y las pruebas que se produzcan en la causa, y plasmar en la sentencia dicho razonamiento.

Agregan que, no obstante todas las sentencias deben ser motivadas, para dar cumplimiento a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución, la forma en que se deben fundar las sentencias es materia de ley (artículo 63 N° 3), lo que no significa que todas las sentencias deban tener un exhaustivo y completo análisis de los antecedentes, pues la mayor o menor exigencia dependerá de la naturaleza de cada procedimiento, y en el monitorio laboral, siendo este un procedimiento oral, concentrado y en el que existe la obligación de dictar sentencia al término de la audiencia, basta que exista un razonamiento, aunque sea mínimo y entendible. Aquí los sentenciadores olvidan que el contenido mínimo de la motivación está determinado por las funciones que esta debe cumplir.

Además, la configuración legal de los procedimientos no puede ser, sin más, la que simplemente establezca el legislador, ya que esta, también por mandato constitucional, siempre debe ser racional y justa, de lo contrario puede no satisfacer las garantías de un debido proceso, entre las cuales ineludiblemente se encuentra el imperativo de motivar las sentencias.

Finalmente, para estar en presencia de una motivación que sea compatible con las exigencias de un debido proceso es necesario que esta esté en condiciones de satisfacer las funciones que le son propias, especialmente las extraprocesales, a las que se hizo referencia en uno de los apartados del Capítulo Dos de esta obra. Lugar en el que se manifestó que para cumplir con el propósito de control externo y democrático de la sentencia, la motivación debe tener el contenido suficiente como para garantizarlo (principio de completitud). Lo que conlleva que el contenido de la motivación debe ser el suficiente como para que los terceros ajenos al proceso puedan controlar la razonabilidad del fallo. Lo que sin duda no se encuentra garantizado si se faculta al sentenciador a omitir en su motivación del fallo, toda referencias a la *quaestio facti* del caso, situación que a todas luces sí permite el inciso 3º del art. 501 CT.

## **CONCLUSIONES**

1. Hablar de debido proceso es referirse a un conjunto de principios y garantías procesales, orgánicas y penales que tienen vigencia durante el desarrollo de la actividad jurisdiccional y cuyo propósito es garantizar a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.
2. En nuestro derecho el debido proceso goza de consagración normativa tanto en nuestra Constitución, cuyo artículo 19 N° 3 inciso 6° establece: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”; como en tratados internacionales que tienen plena vigencia en Chile en función de lo dispuesto por el artículo 5° de la Carta fundamental.
3. Que hoy en día tanto en el derecho comparado como en el nuestro resulta innegable que una de las garantías que forma parte del debido proceso es la obligación que pesa sobre el sentenciador de motivar sus fallos. Es más, en varios ordenamientos esta obligación cuenta con reconocimiento constitucional expreso, no siendo así en el nuestro, lo que no ha obstado a que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, la infieran de la aplicación conjunta y sistemática de varios preceptos constitucionales, entre los que destacan el ya mencionado artículo 19 N° 3, el artículo 8° y el artículo 76.
4. La obligación de motivar las sentencias tiene como objetivo esencial permitir el control de la racionalidad de las decisiones judiciales y poner cortapisas a la arbitrariedad de los sentenciadores. De igual manera se

constituye en un instrumento al servicio de la debida concreción de otros principios y garantías que tienen vigencia en el proceso, así sucede con los principios de independencia judicial y legalidad, y con la garantía de derecho de defensa.

5. En cuanto a qué se debe entender por motivación, se ha constatado la existencia de dos posturas: la primera, denominada concepción psicologista, estima que motivar implica describir o exteriorizar los motivos que han llevado a que el juez adopte la decisión; y para la segunda, conocida como concepción racionalista, motivar una decisión consiste en justificarla, en señalar las razones que permitan entenderla como una decisión intersubjetivamente aceptable. Entre las dos ha de preferirse esta última, ya que en derecho poco importan los motivos reales que han determinado la toma de una decisión, sino que lo que realmente importa es garantizar la racionalidad de la decisión y evitar la arbitrariedad.
  
6. En lo que respecta a las funciones de la motivación se ha dejado establecido que estas son también de dos tipos: endoprocesales y extraprocesales. Las primeras dicen relación con facilitar el control interno de las resoluciones judiciales, ya que por medio de la motivación las partes pueden conocer el contenido y determinar el alcance de las decisiones, lo que a su vez les permite fundamentar sus impugnaciones; mientras que los jueces que conocen las impugnaciones, por medio de la motivación entran en conocimiento de los eventuales vicios por los que los fallos son impugnados. Las segundas apuntan a permitir el control externo, democrático de la decisión, por cuanto la sentencia es la materialización del ejercicio de un poder público, la jurisdicción, y en

cuanto tal, en el contexto de un estado democrático de derecho, ha de ser controlable por la ciudadanía.

7. Aquellas funciones son determinantes a la hora de precisar cuál es el contenido que debe satisfacer la motivación de las sentencias. En doctrina se considera completa la motivación que justifica cada uno de los puntos que configuran la decisión, tanto los jurídicos como los fácticos. En lo que se refiere a la prueba, la valoración libre y racional de esta hace imprescindible su motivación, ya que este es el punto en el que el juez goza de mayor poder y se maximizan las posibilidades de decisiones arbitrarias. Por ello se puede decir que la motivación es de la esencia del sistema de libre valoración o de sana crítica racional, ya que la ausencia o insuficiencia de la motivación excluyen la deseable racionalidad y dan libre paso a la arbitrariedad.
8. La incorporación del llamado Procedimiento Monitorio Laboral mediante la Ley Nº 20.087 de 3 de enero de 2006, vino a ofrecer un camino de resolución de conflictos más expedito en las materias en las que resulta aplicable. En su configuración existe una marcada inclinación hacia la celeridad y la economía procesal y un debilitamiento en la consideración de las exigencias derivadas de debido proceso. Por esto ha sido objeto de reiterados cuestionamientos por parte de la doctrina, como también por otras deficiencias de su configuración.
9. El inciso 3º del artículo 501 del Código del Trabajo permite al juez, en la sentencia que se dicta al final de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, omitir el análisis de los hechos, de las alegaciones de las partes, de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a tal estimación. Lo

que a nuestro juicio es abiertamente incompatible con las garantías del debido proceso, particularmente con la obligación de motivar las sentencias. Ello debido a que la sentencia que se dicte efectuando las omisiones que aquella norma autoriza realizar no se encuentra suficiente motivada y, en consecuencia, no garantiza la racionalidad de la decisión, ni excluye la arbitrariedad. Así es si, como en el presente caso, la valoración de las pruebas se realiza conforme al sistema de libre convicción o sana crítica racional, respecto del cual la motivación resulta indispensable, ya que esta es el único elemento que salvaguarda la posibilidad de controlar la racionalidad de decisión sobre los hechos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACCATINO, Daniela. La motivación de las sentencias genealogía y teoría. [en línea] <<https://hera.ugr.es/tesisugr/15837889.pdf>>. [consulta: 11 septiembre 2018].
2. ACOSTA JARA, DANIELA ESTEFANÍA Y CASTILLO RETAMAL, ROBERTO ALEJANDRO. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL CHILENO, VISIÓN CRÍTICA. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, 2012.
3. ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. La Garantía Constitucional del Proceso y el Activismo Judicial, ¿Qué es el Garantismo Procesal? La Ley Paraguaya. 2011.
4. ÁNGEL ESCOBAR, JULIANA y VALLEJO MONTOY, NATALIA. La motivación de la sentencia. Monografía para optar por el título de Abogado. Universidad EAFIT, Escuela de Derecho. 2013.
5. AVENDAÑO URIBE, JESSICA. El debido proceso como derecho fundamental en la actividad administrativa. Universidad Austral de Chile. Valdivia Chile 2003.
6. CABEZAS PINO, RENÉ. Aspectos relevantes de la prueba en el nuevo proceso laboral. Memoria de grado. Universidad de Chile. 2010.



7. CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. 2014. [en línea] <[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)> [consulta: 05 agosto 2018].
8. CONGET MORRAL, JOSEFA DE JESUS. La prueba como garantía mínima dentro del debido proceso: Análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional”. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. 2015.
9. CORTE APELACIONES COPIAPÓ. Sentencia ROL 20-2008. Considerando SEXTO. [en línea] <[http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP\\_Documento=3&TIP\\_Archivo=3&COD\\_Opcion=1&COD\\_Corte=20&CRR\\_IdTramite=4276887&CRR\\_IdDocumento=3446056](http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=20&CRR_IdTramite=4276887&CRR_IdDocumento=3446056)>.
10. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia caso “GENIE LACAYO V/S NICARAGUA”. 29 DE ENERO DE 1997, Párrafo 74. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=278](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=278)>.
11. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia caso “PALAMARA IRIBARNE VS CHILE”. 22 de noviembre de 2005. Párrafo 216. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)>
12. COUTURE EDUARDO. Fundamentos Derecho Procesal Civil. Roque Depalma Editores. Buenos Aires, Argentina. 1958.

13. DELGADO CASTRO, JORDI. El (anti)monitorio laboral: una criticable creación original. En: PALOMO VÉLEZ, DIEGO (dir.). Proceso y justicia laboral: lecturas a contracorriente. Ediciones jurídicas de Santiago. 2015.
14. DELGADO CASTRO, JORDI. Proceso y Justicia Laboral. Lecturas a Contracorriente. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2015.
15. DOMINGUEZ MONTOYA, ALVARO. Revista chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 1 N°1, 2010.
16. FERRER ARROYO, FRANCISCO JAVIER. El debido proceso desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos. Revista Jurídica de Palermo, año 14, N°1, mayo de 2015
17. FERRER BELTRÁN, JORDI. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. [en línea] <[http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia34/lsono\\_344.pdf](http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia34/lsono_344.pdf).
18. FERRER BELTRAN, JORDI. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. 2003. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796> >
19. GARCÍA PINO, GONZALO y CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En “Estudios Constitucionales”, Año 11, N° 2, 2013. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.

20. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Debido proceso, Criterios de la jurisprudencia interamericana. México, Editorial Porrúa, 2012.
21. GASCÓN ABELLÁN, MARIANA. La motivación de la prueba. [en línea]<[https://www.researchgate.net/publication/318589004\\_Motivacion\\_de\\_la\\_Prueba](https://www.researchgate.net/publication/318589004_Motivacion_de_la_Prueba)>. [consulta: 02 de octubre de 2018].
22. HUNTER AMPUERO, IVÁN. “Vistos: Se confirma la sentencia apelada” ¿Existe el deber de motivar las sentencias en segunda instancia? (Corte de Apelaciones de Valdivia). Revista de Derecho. Vol. 2. diciembre 2007.
23. IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima Perú, Palestra Editores. 2009.
24. IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003.
25. LANATA, Gabriela. Manual de proceso laboral. Santiago de Chile, Abeledo Perrot, Legal Publishing. 2011.
26. LÓPEZ, JULIÁN, y HORVITZ, MARÍA INÉS. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Santiago de Chile. Editoria Jurídica.
27. LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA. El denominado “Proceso Justo”. En: Revista de Derecho “Ius et Ratio”. Año 1, N°1. 2012.

28. MATURANA BAEZA, JAVIER. Sana crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba. Memoria de grado. Universidad de Chile. 2010.
29. MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN. Nociones sobre disposiciones comunes a todo procedimiento, apuntes de clases, Departamento de derecho Procesal. Separatum, facultad de Derecho de la U. de Chile, 2010. En: NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. En Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Año XIX, Bogotá, Colombia, año 2013.
30. HISTORIA DE LA LEY N°20.260. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el libro V Del Código del Trabajo y la ley N° 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral. Mensaje N° 455-354. 5 de diciembre de 2007.
31. NAVARRO ALBIÑA, RENÉ DAVID. El juicio monitorio. En el derecho procesal laboral chileno dogmática y praxis. Ediciones jurídicas de Santiago, 2011
32. NAVARRO BELTRÁN, Enrique. El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. En Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Año XIX, Bogotá. 3013. [en línea]<<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/4027/3536>>
33. ORELLANA SANZANA, ANDREA PAZ y APEY RADNIC, CATALINA. Estudio y análisis del procedimiento monitorio laboral

chileno y la anticipación de sentencia: observaciones desde la perspectiva del debido proceso. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2014

34. PALAVECINO CÁCERES, CLAUDIO y RÁMIREZ SOTO, CRISTIÁN. Examen crítico de la sentencia anticipada en el procedimiento monitorio laboral. En: Revista chilena de Derecho del trabajo y de la seguridad social, vol. 1, N° 2, 2010.
35. PEREIRA LAGOS, RAFAEL. El procedimiento monitorio laboral. Santiago, Abeledo-Perrot Legal Publishing, 2010.
36. PÉREZ RAGONE, ÁLVARO. Entorno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”. En: Revista de Derecho, Vol. XIX N°1, julio 2006.
37. RODRIGUEZ RESCIA, VICTOR MANUEL. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N°110, Universidad Central de Venezuela.1998.
38. SALAS, MINOR E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia? o del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica. [en línea]<<https://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf>> [consulta: 10 julio 2018].
39. TARUFFO, MICHELE. La prueba, artículos y conferencias. Santiago. Editorial Metropolitana. 2008.

40. TARUFFO, MICHELE. Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. [en línea]<<http://www.biblioteca.org.ar/libros/141670.pdf>> [consulta: 03 julio 2018].
41. TARUFFO, MICHELE. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 2013. [en línea]<<http://dspace.utalca.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal%2C%20taruffo%2C%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf>> [consulta: 05 agosto 2018].
42. TARUFFO, MICHELE. La motivación de la sentencia civil. 2006. [en línea] <<http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/motivacion.pdf>> [consulta: 10 mayo 2017].
43. TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009.
44. TORO JUSTINIANO, CONSTANZA MARÍA. EL DEBIDO PROCESO PENAL, Un estudio desde el prisma de la dogmática procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2009.
45. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Rol 1514 - 2009. [en línea]<<http://www.cajmetro.cl/wpcontent/uploads/2012/03/Jurisprudencia-N10.pdf>>

46. VALDÉS QUINTEROS, DIEGO. “Procedimiento monitorio laboral chileno: entre la celeridad y la garantía”. En Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia, No. 3, 2014.
  
47. VILLANUEVA MOLINA, CRISTIAN. El debido proceso en el actual procedimiento ordinario laboral y el procedimiento laboral monitorio. Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago, año 2010.

## **BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA**

1. Constitución Política de la República de Chile
2. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano
3. Código Del Trabajo
4. Código De Procedimiento Civil
5. Código Civil
6. XIV de la Constitución de E.E.U.U.
7. Declaración Americana de Derechos y Deberes Del Hombre
8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
9. Convención Americana de Derechos Humanos